

321309
8

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

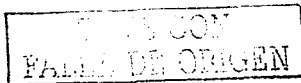
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ANALISIS EPISTEMOLOGICO DEL CAPITULO III,
TITULO TERCERO, LIBRO SEXTO
DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MIRIAM CAROLINA BAUTISTA ALVAREZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. HECTOR SANTIAGO ROMERO FRIAS
CED. PROFESIONAL No. 1307989





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Mil gracias por que hace cinco años esto era sólo un sueño que quería alcanzar y ahora es una realidad palpable. *Gracias* por ser quien guía toda mi vida.

A MIS PADRES:

A quienes dedico este trabajo de investigación, pues son la principal fuente de inspiración, por su apoyo incondicional, por su sacrificio constante, por su tiempo, gracias porque esta meta la alcanzamos juntos, porque sin su apoyo nunca lo hubiera podido lograr.

A TI PAPITO:

(IN MEMORIAM)

Siempre estarás en mi corazón
Con profundo respeto y admiración.

**TE AMA PROFUNDAMENTE
TU HIJA.**

A MIS HERMANAS:

Gracias por el tiempo invertido en mi porque cuando me faltaban las fuerzas siempre conté con ustedes, las ama su hermanita.

B

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LIC. HECTOR SANTIAGO ROMERO FRIAS.

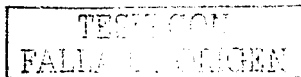
Porque este trabajo de investigación
lo hicimos juntos, siempre compartiendo
su gran acervo cultural, su experiencia invaluable
que ahora también ya es parte de mi.

A TODOS MIS PROFESORES:

En quienes siempre puse mi confianza,
quienes me guiaron a lo largo de esta travesía,
gracias por sus conocimientos.

A la Universidad del Tepeyac.

↻



ÍNDICE

0

TELEFON
FALLA DEL ORIGEN

INTRODUCCION

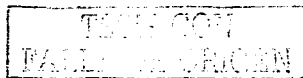
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1	Derecho Romano.	2
1.2	Derecho Francés.	21
1.3	Derecho Español.	25
1.4	Derecho Mexicano.	30
1.4.1	Código de 1870.	32
1.4.2	Código de 1884.	37
1.4.3	Código de 1928.	40

CAPÍTULO II. DE LA SUCESIÓN.

2.1	Acto Formal.	49
2.2	Acto Jurídico Unilateral.	50
2.3	Acto Personalísimo.	51
2.4	Acto Libre y Revocable.	54
2.5	Acto Mortis Causa.	57
2.6	Heredero y Legatario.	59
2.6.1	Capacidad para Testar.	62
2.6.2	Capacidad para Heredar.	66
2.6.3	Falta de Capacidad para Heredar.	68
2.7	Institución de Heredero.	77
2.7.1	Modalidades.	81
2.7.2	Sustituciones.	86
2.7.3	Clases de Sustituciones.	87
2.8	Institución de Legatario.	89
2.8.1	Clasificación de los Legados.	93
2.8.2	Ineficacia de los legados.	97

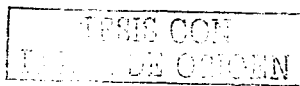
E



**CAPÍTULO III. PRINCIPIOS RECTORES DEL TESTAMENTO
EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

3.1	Tipos de testamentos en el Código Civil para el Estado de México.	100
3.1.1	Testamentos ordinarios.	100
3.1.2	Testamentos especiales.	109
3.2	Testamentos prohibidos.	118
3.2.1	Testamentos mancomunados o simultáneos.	118
3.3	Inexistencia y nulidad de los testamentos.	120
3.4	Revocación, caducidad, e inoficiosidad del testamento.	121
3.5	Análisis de la propuesta.	124
3.6	Análisis de las reformas al Código Civil para el Estado de México que implantan al testamento público Simplificado.	124
3.7	Características del Inmueble materia del Testamento Público Simplificado.	127
3.8	La no aplicación del principio que prohíbe que dos o más personas testen en un mismo Acto.	130
3.9	Institución de legatarios en el testamento público simplificado.	131
3.10	Desventajas del testamento público simplificado.	132
	CONCLUSIONES	134
	BIBLIOGRAFÍA.	140

F



INTRODUCCIÓN

RESERVA
PALEONTOLOGICA DE CHILE

La Sucesión hereditaria siempre ha sido un tema fundamental tanto para las culturas antiguas como en la actualidad, de ahí que hayamos tomado este tema para realizar el presente trabajo de investigación, el cual va dirigido a demostrar que la incorporación del testamento Público Simplificado en el Código Civil para el Estado de México no fue un avance para nuestro sistema jurídico, muy por el contrario nos trae una serie de problemas tanto teóricos como prácticos que en capítulos subsecuentes analizaremos.

El presente trabajo para efectos didácticos lo hemos dividido en 3 capítulos, en donde se verán en forma sistemática los siguientes temas.

En nuestro capítulo I observaremos los antecedentes históricos del testamento ya que como se observa una característica predominante hasta nuestros días es la preocupación por llevar a cabo una trasmisión de los bienes para después de la muerte ya que tanto en las antiguas civilizaciones como en la nuestra es importante la permanencia del patrimonio sobre todo a nivel familiar. Así veremos que desde el Derecho Romano se fijan reglas para la sucesión por causa de muerte, y empiezan a surgir los diversos tipos de testamento que con sus respectivas variantes han permanecido hasta nuestra época.

En el Capítulo II, analizaremos los conceptos fundamentales del testamento, los cuales podremos notar que son afines a cualquier tipo de testamento salvo algunas variantes que por razón de la creación del Testamento Público Simplificado se han modificado en el Código Civil de la



Entidad.

En el capítulo III, podemos ver como la ley trata en todos los supuestos de proteger tanto al de cujus revistiendo dicho acto post mortem de las formalidades necesarias para proporcionarle seguridad jurídica al momento de confeccionar el testamento como a sus herederos y a los acreedores que pudieran existir llegado el caso.

Además en este mismo capítulo haremos hincapié en demostrar que el otorgamiento del Testamento Público Simplificado conlleva más desventajas que beneficios tanto para el autor de la sucesión como para sus herederos y/o legatarios, lo cual motivó la realización del presente trabajo que lleva por nombre Análisis Epistemológico del Título III, Libro Sexto del Código Civil para el Estado de México, el cual al realizar dicho análisis no hace más que demostrar la ineficacia de este tipo de testamento que fue incorporado a nuestra legislación de la entidad, mediante el articulado contenido en el Título y Libro ya citado de nuestra ley sustantiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

1.1 Derecho Romano

Podemos ver que el Derecho Sucesorio en la antigua Roma, tiene un fundamento familiar, aunque el objeto no sea otro que el patrimonio, la familia se vinculaba por la herencia, sometiéndose así las relaciones patrimoniales a la estructura familiar, es por ello que pese a las profundas transformaciones que el Derecho hereditario sufrió a lo largo de la historia romana, siempre se mantuvo subordinado a los dictados de dicha estructura.

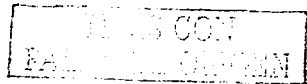
Decimos que el verbo latino *succedere*, es sinónimo de *subire*, y éste no significa simplemente seguir, sino seguir o continuar en una situación, ahora, si trasladamos el significado gramatical al campo jurídico, vemos que *succedere* no indica el traspaso de un derecho, sino la entrada en una relación, ya que en el derecho privado la herencia, *successio* no significa otra cosa que reemplazo en la posición jurídica, es decir, el sucesor sigue al antecesor.¹

En el Derecho Romano antiguo y clásico sólo se concibe la sucesión universal, pudiendo ser esta, *inter vivos* o bien *mortis causa*.

La sucesión universal *mortis causa*, se realiza por la herencia, y podemos resumirla de la siguiente manera:

- 1.- El sucesor se coloca en la misma posición jurídica del antecesor.

¹ Juan Iglesias, Derecho Romano, pp.601



- 2.- El sucesor adquiere un patrimonio en bloque, y de modo mediato.
- 3.- Pasan al sucesor todo tipo de derechos.

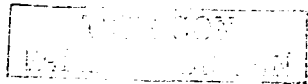
De lo anterior podemos concluir que la sucesión universal *mortis causa* tiene como objeto la transmisión de la totalidad de un patrimonio, comprendido el conjunto de bienes materiales, derechos, créditos y deudas que pasan con carácter universal de un titular a otro, con excepción de los derechos inherentes a la persona, ya que no todas las relaciones jurídicas pasan al heredero, hay derechos intransmisibles como los pertenecientes al derecho público, magistraturas, cargos, etc.

Y dentro del Derecho privado, las que se vinculan a la persona en el orden familiar, como la *patria potestas*, la *manus*, la tutela, y en el orden patrimonial el usufructo, el uso y la habitación.

Durante el periodo clásico vemos que en la antigua Roma, la sucesión particular no existe, *ni Inter. Vivos, ni Mortis causa*, ya que cuando se transmite una cosa singular, estamos hablando de una adquisición. El adquirente de cosa singular, no reemplaza al transmisor en su posición jurídica.

El legatario, no es entonces un sucesor, sino un adquirente directo. Esta situación evoluciona apareciendo en la época postclásica, la sucesión a título particular.

A todas las personas que tienen derecho a la sucesión se les concede una acción para hacerlo valer, como la *petitio hereditatis*, la cual veremos en



otro momento, ahora nos ocuparemos de las vías sucesorias existentes en Roma, y estas son; La testamentaria, y la legítima²

Ahora para entender perfectamente cada una de estas vías, las analizaremos por separado, con sus respectivas características y su evolución histórica dentro del Derecho Romano.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Primeramente veremos que el Testamento es un acto Solemne y de última voluntad, por medio del cual el de *cujus* puede nombrar heredero (s) y puede hacer disposiciones de carácter personal, patrimonial o personal, como pueden ser donaciones a favor de algunas personas (legados), manumisión de esclavos, entre otras. Se destaca el hecho de que en el Derecho Clásico la eficacia de dichas disposiciones dependía de la existencia y validez de la designación o institución del heredero.

Por el contrario la invalidez de cualquier disposición testamentaria o bien de todas no acarrea la nulidad en la Institución del heredero.

Respecto a que es un acto de última voluntad, esto se refiere a que el testador puede revocarlo mientras viva, bien destruyéndolo o sustituyéndolo por otro y decimos que el último testamento, es decir, aquel después del cual no hay otro, es el que tiene validez jurídica.

El testamento descansa absolutamente en la voluntad del testador y es por ello que se califica como acto unilateral, lo que se define en nuestro

² Agustín Bravo González, Sara Bialostocky, *Compendio de Derecho Romano*, pp. 80-81



actual ordenamiento jurídico como un acto personalísimo, por lo cual la voluntad del testador debía manifestarse con ciertas formalidades que establecía la norma jurídica.

La forma se vio sujeta a mayor o menor grado de solemnidad según las diferentes épocas del Derecho en Roma, sin embargo algo que quedó establecido hasta hoy en día es que la voluntad sólo puede ser manifestada por el propio testador y no por representante legal o convencional.

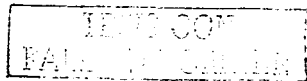
La Forma del testamento cambió como decíamos según la evolución histórica del Derecho en Roma, es por ello que podemos dividirla en tres periodos fundamentales, siendo estos los siguientes:

Derecho Civil. Subdividido en dos especies; a) *Calatis comitiis* y b) *In Procinctu*, el primero de ellos se otorgaba ante los comicios por curias *comitia curiata* convocados dos veces al año precisamente para este fin, el 24 de marzo y el 24 de mayo respectivamente, esto en presencia del *Pontifex maximus*.¹

Esto en razón de que a los romanos no solo les interesaba la transmisión del patrimonio sino también el culto privado, en este tipo de testamento el jefe de familia declaraba en presencia de los comicios quien era su heredero, y una vez que los comicios daban su aprobación, el testamento cobraba fuerza de ley.

Podemos decir que esta forma de testar tenía un significado no solamente público sino también religioso, éste a diferencia *del In procinctu* se otorgaba

¹ Op. cit. p.636-637

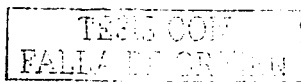


en tiempo de paz.

Por lo que respecta al segundo tipo de testamento se hacía una declaración en voz alta ante el ejército equipado y en pie de guerra, el jefe de familia que era soldado y quería testar antes de ir a la batalla podía declarar su última voluntad delante de sus compañeros, los cuales representaban a la asamblea del pueblo, tomar esta precaución era importante ya que aquel ciudadano que sucumbía en este intervalo sin haber declarado su última voluntad moría intestado.

Posteriormente se añadió una tercera clase de testamento, llamado *Per aes et libram*, es decir, testamento que se hace por el cobre y la balanza, este lo efectuaba quien no había otorgado testamento y se encontraba en peligro de muerte, el padre mancipaba su patrimonio a un amigo a quien oralmente le encargaba ejecutar sus disposiciones, esto se hacía en presencia del *portabalanza* así como de cinco testigos, sin embargo este testamento tenía muchos inconvenientes como el que no se podía usar a favor del hijo que se tenía bajo su autoridad o bien que no existía ningún medio jurídico para revocarlo.

Es por ello que tuvo que modificarse creándose así el *Testamento per aes et libram perfeccionado*, en éste, las disposiciones del testador se expresaban por escrito *tabulae testamenti*, la mancipación se hacía de igual forma, pero el *familiae emptor* sólo adquiriría el patrimonio como depósito y ya no era tratado como heredero, aunque propiamente no lo era, éste solamente se encargaba de entregar la sucesión al verdadero heredero. Quedando en manos del testador las tablillas que contenían sus últimas disposiciones así



como el nombre del heredero, el cual podía conservar en secreto.⁴

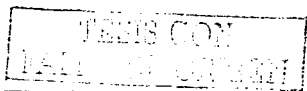
Con el tiempo se agregó una nueva forma de testar llamada testamento nuncupativo, por medio de la cual se podía testar oralmente, declarando en voz alta el nombre del heredero y su última voluntad ante siete testigos.

Derecho Pretorio. Durante esta época surgen grandes cambios, pero empecemos por decir que el pretor tenía por válido todo testamento hecho ante siete testigos, quienes ponían su sello y nombre sobre las *tabulae*, sin guardar el ritual de la *mancipatio*, por lo que no se le garantizaba la posesión de los bienes hereditarios, es decir, su posesión era sine re y aunque según el derecho civil no se creaba un verdadero heredero, el pretor le concedía la *Bonorum Possessio Secundum tabulas*, en caso de que el testamento cumpliera con dichas formalidades.

Es en tiempo de Antonio el Píadoso cuando esta situación cambia y esta *bonorum possessio* se hizo *cum re*, es así como los herederos que piden la *bonorum possessio* en virtud de un testamento pretorio podían oponerse al heredero *civil ab intestato* por medio de una *exceptio doli*, a la petición de herencia.

Derecho del Bajo Imperio. Este testamento imperial fue un desarrollo del testamento pretorio, también llamado *tripertitum*, (testamento escrito) esto debido a su triple origen; tomando del derecho civil antiguo la necesidad de los testigos y su presencia en un solo acto, el número de testigos del edicto pretorio, los cuales debían ser siete y por último las *subscriptions* del testador y los testigos de las constituciones imperiales.

⁴ Froylan Bafuelos Sánchez, *Contratos y Testamentos: Interpretación*, p. 150-151



Es en esta época cuando Teodosio II, acepta la validez del testamento escrito de puño del testador, *holografa manu*, el cual no tenía la necesidad de testigos, testamento que se conservaba hasta nuestros días y que muy lamentablemente debido a las últimas reformas del código Civil y de procedimientos civiles ha quedado derogado este tipo de testamento.

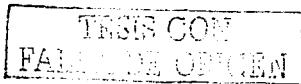
Subsiste en esta época el testamento oral o nuncupativo y es en la última época del Derecho Romano cuando aparecen dos formas públicas para otorgar testamento; el *testamentum apud acta conditum*, otorgado de palabra ante la autoridad judicial o municipal, y el *testamentum principi oblatum* que era entregado al emperador o bien se depositaba en el archivo público.

Podemos citar además la existencia de Testamentos Especiales que respondían a circunstancias extraordinarias, como el *testamentum pestis tempore conditum*, otorgado durante la epidemia, en donde para evitar el contagio no se exigía que los testigos concurrieran en el mismo acto de testar, ni estuvieran en relación directa con el testador.³

También se otorgaban ciertos privilegios simplificándose la forma de otorgar testamento, como es el caso del testamento otorgado a favor de la Iglesia o de obras pías, o bien del testamento militar.

También era necesario en atención a las condiciones personales de quien testa, que se exigieran mayores garantías que las establecidas en ordinario, es así como el testamento del ciego, requería de un octavo testigo, o bien debía dictar su voluntad ante un notario de la ciudad *tabularius*.

³ Juan Iglesias, Derecho Romano, pp 641-643



En el caso del testamento otorgado por el analfabeto igualmente se exigía la presencia de un octavo testigo, el cual debía firmar por aquél.

Es así como finalmente llegamos al punto en el que debido a las condiciones extraordinarias que se mencionan en los testamentos especiales, es requerida la presencia de los *tabularius*, quienes decíamos son los notarios de la ciudad, los cuales precisamente podemos equiparar a nuestros actuales notarios investidos de fe pública, quienes debido a la intervención que tienen en diversos actos de nuestra vida, se han hecho indispensables, lo que hasta la fecha ha acarreado que se abuse tal vez de su función como lo vemos en el caso del testamento público Simplificado, lo cual haremos notar a lo largo de la presente investigación.

Por lo que hace a la capacidad tanto del heredero como del testador, los romanos designaban a la capacidad que tenía el testador para otorgar testamento como *testamenti factio activa*, de la cual gozaban todos aquellos que tenían el *ius commercii*, en virtud de la cual podían celebrar testamento.

Los que carecían de ésta eran: los peregrinos, *los latini iuniani*, los *alieni iuris*, la ingenua *sui iuris*, hasta que en época de Adriano desaparece la tutela del sexo, con lo que la mujer puede otorgar testamento, los menores y los interdictos, éstos últimos salvo en los momentos de lucidez, aunado a lo anterior el testador debía ser libre, ciudadano romano, y *paterfamilias*, aunque hay algunas excepciones como en el caso de *los alieni iuris*, el hijo podía disponer de su *peculio castrense* por testamento, o bien el esclavo del Estado podía disponer por testamento de la mitad de su *peculio*.

TENIS CON
FALLA DE ORIGEN

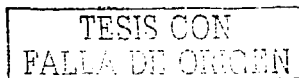
Por lo que hacía al mudo y al sordo, en un principio no tenían capacidad para testar, pero al introducirse el testamento escrito, previa autorización del emperador, no se limitaba su capacidad para testar.

Esta capacidad debe existir desde el momento de otorgar el testamento hasta aquél en que sobreviene la muerte.

Por lo que toca a la *testamenti factio passiva*, es la capacidad que se tenía y se tiene para recibir testamento, esto es, para poder ser instituido validamente como heredero o legatario de un testamento y ésta debe tenerse cuando se hace el testamento, cuando se ofrece la sucesión al heredero – delación- y cuando el heredero acepta la sucesión .

No tenían esta capacidad, los peregrinos, salvo que el testador fuera militar, los *dediticios*, las mujeres cuando la herencia pasa de cien mil sestercios, las personas inciertas, es decir, los que no se tiene una idea precisa de quienes son, nos referimos a los *postumi*, que son los nacidos después de la confección del testamento, que serán reconocidos gradualmente por el derecho civil, pero sólo con referencia a los *sui iuris* y sus descendientes, los *latini iuniani* por que se ven afectados de la legislación *caducaria*, y lo que a ellos se les deja, es adquirido por el fisco, a menos que logren la condición de ciudadanos romanos dentro del plazo de la aceptación formal de la herencia.

Otra excepción que se hace, es con los esclavos, quienes políticamente se dice que son extranjeros *peregrinos*, pero forman parte de una familia romana, estos podían ser instituidos herederos por el testador siempre y cuando se le confiriera en ese acto la libertad, mientras que en el Derecho



Justiniano, vemos que la sola institución los hace libres.

De lo anterior podemos percatarnos que hay grandes diferencias con nuestra actual legislación, pues en nuestro caso el sexo, la edad o nacionalidad no es condición determinante para privar a un sujeto de la posibilidad de heredar, lo cual veremos más ampliamente en el capítulo respectivo.

Otra Institución del Derecho Romano no menos importante, aunque si considerada como de segundo orden en el testamento; La sustitución o bien *heres substitutus*, que es el instituido en segundo termino en caso de que el primero no llegue a ser heredero.

Durante el Derecho clásico se conocen dos clases de sustituciones; La *Substitutio vulgaris* y la *Pupillaris substitutio*, añadiéndose una tercera durante la época de Justiniano conocida como *Cuasi pupilar*.

- a) Sustitución vulgar. Esta se da cuando el testador instituye a un heredero y designaba a otro para el caso de que el primero no concurriera a la sucesión, el sustituto podía aceptar o rechazar la sucesión. Hablamos pues no de una persona que sucede después de otra sino en lugar de otra.
- b) Sustitución pupilar. Era la disposición por medio de la cual el Paterfamilias designaba un heredero al hijo impúber, que se encuentra bajo su potestad para el caso de que éste muriera antes de alcanzar la pubertad y aún no pudiera testar, esto con el fin de evitar que se abriera la sucesión ab intestato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta perdía su eficacia cuando el impúber salía de la potestad paterna en vida del testador, cuando alcanzaba la pubertad, sobrevenia una incapacidad, el sustituto moría antes que el instituido o bien si el testamento era inválido.

- c) Sustitución cuasi pupilar. Justiniano la instituyó para los furiosi a semejanza de la instituida durante el derecho antiguo a favor de los impúberos, los ascendientes paternos o maternos del loco, podían nombrarle un heredero para el caso de que muriera sin haber recobrado la razón.

El sustituto debía ser designado entre los descendientes del enfermo, a falta de éstos, se daba la libre elección, esta sustitución perdía su eficacia cuando el furiosi recobraba su capacidad o bien si el testamento resultaba inválido.⁶

De lo anterior podemos rescatar que el único tipo de sustitución que acepta nuestra actual legislación es la vulgar, que en su momento veremos como se aplica y su reglamentación.

Para que un testamento fuera valido, se tenían que seguir con determinadas reglas para la desheredación o institución de los herederos, por lo que vemos que en la antigüedad a diferencia de nuestros días no se tenía una completa libertad para testar, aunque posteriormente la situación cambió pudiendo designar a cualquier persona que tuviera la *testamenti factio pasiva*, incluso en perjuicio de los *heredes sui*, sin embargo esto tuvo

⁶ ibid p. 653-657

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

también algunas restricciones dependiendo la época del Derecho romano, podemos mencionar tres etapas como son:

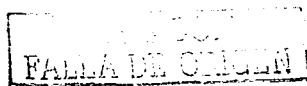
- a) **Derecho Civil.** El testador debía instituir o desheredar nominativamente a los investidos de la calidad de herederos sui en el día de la creación del testamento, de lo contrario acarrearía su invalidez.
- b) **Derecho Pretorio.** El testador debía instituir o desheredar también a todos los descendientes que serían herederos sui si no hubieran sufrido una *capitis deminutio minima*.
- c) **Derecho de Justiniano.** En la novela 115.3 Justiniano prescribe que los ascendientes y los descendientes deben necesariamente ser instituidos herederos, la desheredación debía hacerse nominativamente y sólo por motivos graves que en la misma novela eran señalados.

Lo anterior cobraba vital importancia en virtud de que en caso de carecer de dichas reglas el testamento no produciría sus efectos jurídicos.

Decíamos que se tenían que obedecer las reglas anteriores para que un testamento fuera válido, sin embargo, los testamentos pueden adolecer de otros vicios o defectos que les impedian su eficacia, o bien su existencia, entre las cuales encontramos que existen dos causas por las cuales se invalida un testamento y estas son las siguientes:

Causas de invalidez inicial:

- 1.- Por defecto en su forma



- 2.- Por falta de capacidad, ya sea del testador o bien del heredero.
- 3.- Por preterición de los herederos sui.

Causas de invalidez supervenientes:

- 1.- Por *capitis deminutio* del testador, dándose un *testamento irritum*, llamado así el testamento en el cual sobreviene una incapacidad jurídica, el cual durante el derecho pretorio admite en ciertos casos su validez, otorgándose la *bonorum possessio* al instituido como heredero.
- 2.- Por incapacidad del heredero, por incumplimiento de la condición, o bien por repudiación del heredero, llamado este testamento *testamentum desertum*.
- 3.- Por la superveniencia de un heredero *-postumus-* después de la creación del testamento, pues nace después de la muerte del testador y éste no lo tomó en cuenta, ni en la institución ni en la desheredación, este mismo término se usa al referirnos a un testamento revocado por la confección de uno posterior *-testamentum ruptum-*.⁷

Siguiendo con las reglas que debe contener el testamento, cabe mencionar que el contenido del testamento es de suma importancia ya que en éste debe prevalecer la voluntad del *de cuius*, que le da fuerza y eficacia al testamento, pero como veíamos esta voluntad debe estar ceñida a ciertas formalidades.

⁷ Agustín Bravo González, Sara Bialostosky, *Compendio de Derecho Romano*, pp. 87-88



Por ejemplo se dice que la voluntad debe ser cierta, esto es, el testador no debe abrigar dudas respecto a su capacidad al momento de otorgar testamento pues el mismo no tendría vida jurídicamente hablando, también debe expresar en forma clara y precisa a las personas y a las cosas.

Durante el Derecho justinianeo se declara inválido el testamento otorgado bajo violencia o engaño, , y respecto a las condiciones imposibles ya sea física o jurídicamente así como las torpes o inmorales se tienen por no puestas *-pro non scriptis habentur-* . lo cual aún es aplicable en nuestra legislación actual.

Respecto a las condiciones, el testador puede hacer la designación del heredero bajo condición suspensiva, pero no bajo condición resolutoria, ya que esta última atenta contra el *principio semel heres semper heres* y si se señalaban se tenían por no puestas; respecto al primer caso el Derecho pretorio concedía al instituido una *bonorum possessio* provisional, *pendente conditione*, previa caución. Por último no se admite término en la institución del heredero, teniéndose por no puesta.

En nuestro actual Derecho vemos que además de la inexistencia y nulidad de los testamentos, hay otras formas por las cuales se da la ineficacia de los mismos como son: la revocación, y la Inoficiosidad del testamento. Los cuales tienen su origen en Roma, siendo el testamento inoficioso aquel que despojaba sin justa causa a un ascendiente, descendiente o colateral, en este testamento podemos percatarnos que *el de cujus* ha olvidado sus deberes y afectos naturales faltando así no tanto al Derecho sino más bien al afecto y deberes morales.

FALLA

En el Derecho romano se tenía la *querella inoficiosi testamenti*, acción que se desarrolla a fines de la República, ésta se llevaba a cabo ante el tribunal de los *centumviri*, en donde el perjudicado con tal testamento protestaba que el de *cujus* no se encontraba en su sano juicio al momento de otorgar testamento, por lo que el tribunal declaraba nulo el testamento *color insaniae*.

Durante el Derecho clásico si el testamento se declaraba inoficioso se invalidaba completamente, lo cual cambió en la época de Constantino y Juliano en la cual se creó la *actio ad supplendam legitimam*, por medio de la cual el testamento se invalidaba parcialmente, con lo cual el perjudicado con el testamento podía tomar su *portio legitima*; lo mismo podemos ver en nuestra legislación vigente, claro atendiendo a las reglas de preferencia sobre la forma de proporciónar los alimentos.

En cuanto a la Revocación, en el *ius civile*, ésta solo procedía mediante el otorgamiento de un nuevo testamento que estuviera dotado de validez jurídica sin interesar si había o no heredero en este último, quedando sin efectos el primer testamento sin importar si el segundo llegaría a producir efecto alguno en virtud de que la persona en éste instituido muere o bien repudia la herencia . *

El testamento en este caso no quedaba invalidado a diferencia de hoy en día si se rompían los sellos, o incluso si era destruido materialmente si aún quedaba alguna prueba de su otorgamiento, ya que como recordamos la fuerza del testamento radicaba en la *nuncupatio*, solemnidad establecida en la antigua Roma, que consistía como recordamos en el pronunciamiento oral de las disposiciones testamentarias hechas ante los testigos

* Op. Cit. Pp. 660-661



correspondientes, y no del testamento escrito.

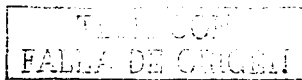
Durante el derecho pretorio se presta más importancia a la voluntad del testador, por lo que no exige la confección de un nuevo testamento si el testador rompía los sellos, o cancelaba los nombres de los *heres* o bien si destruía el testamento, ya que concedía la *bonorum possessio* a los herederos *ab intestato*, y en caso de no haber herederos *ab intestato*, la herencia pasaba al fisco —*aerarium*—.

Por lo que respecta al Derecho de Acrecer, vemos que también surge en la antigua Roma, y aunque nuestro actual Derecho Civil no lo prevé como tal, éste existe cuando el testador lo establece en su testamento.

Vemos que este derecho se aplicaba tanto para la sucesión testamentaria como para la intestada, esto se funda sobre la naturaleza indivisible de la sucesión, la cual no puede ser adquirida por una parte y abandonada por la otra, de ahí que el acrecentamiento sea forzoso, ya que el heredero no podía por una lado aceptar la parte en la que se le instituyó y por la otra repudiar la parte en la que se le acrecía.

El acrecimiento en la sucesión testamentaria procedía en dos supuestos:

El primero de ellos se daba en el caso de que el testador disponía únicamente de una parte de la herencia, en éste caso, el *heredero pro parte* adquiriría el todo, lo cual no se da en nuestro actual derecho en el que observamos que si el testador no establece expresamente el destino de una parte de la herencia se abre la sucesión legítima, lo cual no sucedía en Roma ya que eran incompatibles la sucesión testamentaria y la *ab intestato*, ya que



mientras existiera un heredero no se podía dar el llamamiento —delación— a todos los *herederos ab intestato* sobre la porción no contemplada en el testamento.

El segundo caso operaba en el supuesto de que el testador llamara a todos los instituidos al todo, en vista de lo anterior a todos correspondía un derecho íntegro, pero al no concurrir alguno de ellos, ya sea por renuncia, incapacidad etc. El derecho de los concurrentes se expandía automáticamente al *solidum*.

Lo anterior en virtud de que antes de la adquisición, todos tienen su derecho potencialmente absoluto, sobre el cual después cada uno tenía derecho a una cuota resultante del propio concurso, por lo que a menor número de herederos, mayor era la cuota de participación que les correspondía.

El fundamento del acrecimiento según Celso es el llamamiento solidario. Así tenemos que el acrecimiento no se daba a favor de todos los herederos, sino sólo a favor de los que habían sido llamados conjuntamente con la persona que no concurría a la adquisición, y era precisamente sobre esa porción sobre la que operaba automáticamente el acrecimiento.

Ahora en la sucesión intestada el acrecimiento operaba de un modo diferente, ya que éste tenía lugar en todo momento, esto es, siempre que varias personas eran llamadas a la misma herencia, ésta al igual que en la sucesión testamentaria se perfilaba desde el punto de vista del llamamiento de todos al todo, —llamamiento *solidario in solidum*.

Tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada, el



llamamiento universal de cada uno de los herederos no estaba limitado por el llamamiento de los demás, ya que si los llamados eran por ejemplo A y B, y la incapacidad o renuncia de B, hacía que A hiciera suya la totalidad de la herencia, esto era en virtud, de que había desaparecido cualquier restricción material dándose así la expansión de ese derecho.

El acrecimiento era forzoso y se verificaba *ipso iure*, el coheredero aceptante no podía renunciar a lo que era una extensión de ese único llamamiento, ya que no se verificaba un nuevo llamamiento, por el cual hubieran nuevos herederos, y éste le alcanzaba aún sin su conocimiento.

Por tanto el acrecimiento se verificaba a favor del heredero siempre y cuando éste hubiera aceptado la herencia.⁹

Ahora por lo que respecta a los estados que guarda la herencia, nuestra legislación Civil actual acepta tres estados, sin embargo en Roma sólo se habla de dos, los cuales son:¹⁰

La herencia yacente, que es el patrimonio del de cujus que no se encontraba aún aceptado por la persona que había sido llamada a entrar en él como heredero.

Según la concepción antigua, la concepción de los bienes hereditarios durante el tiempo que iba desde el llamamiento del heredero hasta la aceptación, era la de las cosas privadas de sujeto, es decir, las *res nullius*.

⁹ Ibid p. 610-615

¹⁰ Edgard Buquero Rojas, Rosalía Buenostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, pp 350-351



Marco Aurelio condenó el apoderamiento de las cosas hereditarias antes de la aceptación e impedía que la usucapión tuviera lugar fuera del caso en que mediare por lo menos la buena fe.

Podemos observar que los romanos procuraron proteger bien el patrimonio del *de cuius*, tanto en interés del *heres* como de los acreedores hereditarios.

En atención a lo anterior el Pretor acogió medidas prudentes para la buena administración de la herencia así como el nombramiento de un *curator* que se encargaba de velar por los intereses de dichos acreedores.

De la herencia *yacente* podemos concluir que es la que el heredero aún no acepta y ésta va del intervalo que media entre la muerte del testador y la aceptación de la herencia por parte del heredero, mientras tanto *el de cuius* le prestaba personalidad jurídica de manera que la posesión de las cosas no se interrumpe.

En tanto la herencia vacante es la que carece de *heres*, ya sea por no haber sucesores legítimos o bien testamentarios, la cual por regla general era absorbida por el fisco —*aerarium*.

Otro punto importante de tratar fue el beneficio de inventario, el cual hasta hoy en día es uno de los principios fundamentales del derecho sucesorio, y en la antigua Roma era concedido a los esclavos, herederos necesarios, - *beneficium separationis* , esto con el fin de que sus bienes no se confundieran con los de la herencia *damnosa* de su amo.

VEA CON
FALLA DE ORIGEN

La separatio bonorum, también fue concedida a petición de los acreedores para evitar que los bienes de la sucesión se confundieran con el patrimonio del heredero cargado de deudas.

El beneficio de inventario fue concedido por Justiniano, y es por virtud del mismo que se separan los dos patrimonios: el *del de cujus* y el del heredero; el inventario debía hacerse dentro de los treinta días siguientes una vez conocida la delación y terminarse a los sesenta o bien al año.

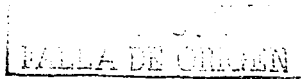
Una vez terminado el inventario, el heredero debía hacer el pago de las deudas hasta donde alcanzarán los bienes del difunto, pudiendo también el *heres* concurrir junto con los acreedores si tenía algún crédito.

1.2 Francia.

Para hacer la síntesis de la historia del testamento en Francia, principiaremos mencionando el régimen de las sucesiones, que observaban los bárbaros establecidos en aquel territorio, régimen que por otra parte no es muy bien conocido, porque simultáneamente seguían diversos sistemas sucesorios, con la característica común de que todos ellos se inspiraban en la antigua noción de la propiedad comunal y de la copropiedad de familia.

En realidad el testamento era desconocido por los bárbaros, las mujeres y las hijas eran consideradas como de rango inferior, por lo que no podían ser propietarias directas, ni en consecuencia herederas.

La ley sálica, establecía dos clases de sucesiones, la primera para los inmuebles, y la segunda para los muebles; la distinción traía como resultado

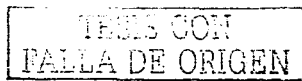


que las hijas no entraban en la sucesión de la tierra, pero si podían heredar los muebles. Las leyes de los alemanes, los bárbaros y los burgundios, sólo admitían que las hijas entraran a la sucesión a falta de descendientes varones, sin embargo existía más preferencia por estas que por los colaterales.

Conforme a la ley Ripuaria, y a pesar de que se conocía durante esta época el testamento en Francia, se establecía una forma de hacerlo, pidiendo al rey que derogara en el caso del peticionario, el sistema común de sucesión intestamentaria, para que le permitiera otorgar testamento siguiendo la forma establecida por el Derecho Romano.

En la época feudal para comprender la historia del testamento francés durante la Edad Media, se afirma "Por la iglesia, el Derecho Romano se infiltra y se empiezan a usar los testamentos con la forma de donaciones revocables y en las cuales no se entregaba la tenencia material" con lo cual se rompía el principio de "*doner et rétenir en vau*", el testamento como tal, se practico en las regiones de derecho escrito, las formas eran muy diversas.

En términos generales el testamento se otorgaba ante un notario, ante el sacerdote del lugar, o en presencia de determinado numero de testigos, el documento podía ser dictado por el testador o escribirlo él mismo de su puño y letra y entregarlo. Por último y debido a la gran influencia del Derecho Romano, se llegaron a conocer todas las formas conocidas en Roma, en virtud de las cuales se disponía de los bienes para después de la muerte. En este tiempo la mujer ya no necesitaba la autorización del marido para testar, debido a la regla general de que toda persona capaz de disponer de sus bienes, estaba facultada para otorgar testamento.

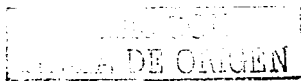


En las regiones de Derecho consuetudinario, ocurre una cosa muy extraña y que en cierta forma limitaba la voluntad del testador, la cual consiste en que no podían hacer testamento sin institución de legatario particular y se sostenía que en el testamento no había lugar a la institución de herederos. No obstante lo anterior, en las regiones de derecho escrito si se conservo la formula "el testamento puede y debe contener institución de heredero".

La iglesia católica tuvo gran influencia para que el testamento alcanzara una relevancia de mayor importancia, pero al iniciarse la época monárquica, cuando se consolidaron las grandes monarquías modernas, el testamento deja de ser un acto religioso y los tribunales eclesiásticos pierden fuerza, el testamento se convierte entonces en un acto puramente civil, aunque se siguen usando los legados píos y ya para entonces el testamento adquiere su fisonomía propia, como un acto unilateral de última voluntad. En las regiones de Derecho escrito se usa casi únicamente el testamento místico o cerrado, y en las zonas de Derecho costumbrista se prefiere el testamento ológrafo, testamento que es conocido desde la época feudal.

En Francia hasta antes del año 1735, los sacerdotes, vicarios y capellanes, tenían el derecho de recibir testamentos místicos, hasta la ordenanza de 1735, les retira a los vicarios y capellanes este derecho, dejando solo esta aptitud a los párrocos, quienes todavía conservan esa facultad.

En la época contemporánea se extendió el uso del testamento ológrafo, con mucha mayor frecuencia, pero solo en las regiones de Derecho consuetudinario, extendiéndose a toda Francia y de esa manera desembocamos en el Derecho francés contemporáneo.



Allí se consagro en el Código Napoleónico, las formas testamentarias ya consagradas en la ordenanza de 1735, cuyos autores Luis XIV y Luis XV, realizaron verdaderas codificaciones. En 35 artículos el Derecho francés consagro tres formas ordinarias a saber: la ológrafa, la auténtica o pública y la mística o secreta. Y como extraordinarias contempló el testamento militar, el testamento en tiempo de enfermedad contagiosa, el testamento en trance de navegación marítima y el testamento hecho en una región invadida por el enemigo en el curso de una guerra (ley del 14 de abril de 1923, en la cual todos tienen un mero carácter temporal, habiéndoseles señalado un plazo de caducidad.

Las formas ordinarias eran las siguientes:

La forma ológrafa: _ esta constituida por el testamento enteramente escrito; firmado y fechado por el testador; es un documento autógrafa del testador de ahí su nombre; no admitiéndose la intervención de un intermediario real que es absoluta por cuanto tiende hacia una completa libertad de la voluntad.

En realidad nada se pide, materialmente hablando, para su validez, lo único que debe cumplir su autor es seriedad, sinceridad, juridicidad y voluntad libre. El elemento estructurado por la fecha, es sin embargo, uno de los más importantes desde un punto de vista formal, pues, por ella, se deduce la capacidad del testador, y la preeminencia de su voluntad, en caso de haber otorgado varios testamentos.

La forma auténtica.- Es decir, el testamento por acto público, viene a ser un acto particularmente solemne por las formalidades exigidas. En líneas generales se exige: Un dictado, por el testador al notario, funcionario que



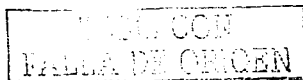
debe limitarse a copiar aquello que se dicte, so pena de nulidad. La escritura, realizada por el notario, sin auxilio de terceros. La lectura, que debe hacerse al final de otorgamiento y en presencia del testador y los testigos. El acta en la que se hace constar el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley; y finalmente, la firma del testador, notario y testigos.

La forma mística o secreta. Es aquel testamento redactado por una persona sin testigos, firmado por su hacedor y presentado posteriormente ante un notario y testigos, en presencia de los cuales declara que el escrito presentado contiene las disposiciones de su última voluntad, se realiza a continuación la suscripción de un acta, escrita en una cubierta que encierra el testamento, la cual es firmada por los participantes en el otorgamiento.

Debemos anotar que en el Derecho Francés se prescinde del testamento verbal o nuncupativo y su uso habitual en la antigüedad, fue prescrito por el artículo 19 de la ordenanza de 1735.

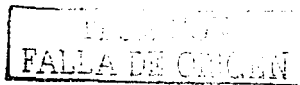
1.3 España.

La historia jurídica de España se inicia realmente con la de los pueblos godos, quienes la invadieron y posteriormente se establecieron en ella definitivamente. Con relación al testamento, se reproducían las normas que existían en el imperio romano de occidente, hecha la salvedad de que para el testamento escrito no se requerían testigos y de que no existía el testamento militar. Los soldados visigodos ignorando el Derecho Romano, se regían por el Derecho germánico, razón por la cual no llegó a reglamentarse el testamento militar.



Posteriormente el régimen jurídico de España fue regido por el fuero juzgo el cual no se ocupaba especialmente de los testamentos; pero en "los escritos que *debe caler o non*", contienen diversas disposiciones entre las que podríamos citar la ley X que da capacidad para testar a los que están en sano juicio y que tengan 14 años con excepción de que los mayores de 10 años, encontrándose en enfermedad grave podían testar, invalidándose este testamento una vez pasada con bien la enfermedad, en la ley XII se eximia de ciertas formalidades al testamento hecho por el peregrino y por el que esta en batalla, pudiendo hacer su testamento oralmente. En cuanto a la Ley XI, se habla de 4 tipos de testamento: a) el escrito y firmado por mano del que lo hizo y los testigos, b) el testamento que podía firmar en defecto del testador alguno de los testigos; c) cuando el testador no sabía escribir, podía hacer su disposición testamentaria y firmarla otro a su ruego; y d) El hecho de palabras y de testigos pero sin escrito.

La misma ley reglamenta las formalidades que deberian cumplirse una vez muerto el testador, en los dos primeros casos debía ser presentado el testamento ante el obispo, dentro de los 6 meses posteriores a la muerte del testador, jurando los testigos ser verdadero el testamento presentado, en cuanto al tercer caso se debía presentar ante el obispo y dentro de igual plazo, jurando tanto los testigos como la persona que lo redactó en nombre del testador; del plazo de 6 meses ante el juez, declarando la última voluntad del testador, jurando además que habían sido rogados para ser testigos, esta declaración la ratificaban por escrito y con su firma interviniendo además en el juramento, otros testigos. La ley XV contemplaba la hipótesis de que si no se pudiera conseguir testigos, el testador escribiera su ultima voluntad de su puño y letra, fechándola con día, mes y año.



Haciendo una observación general de la institución de testamento conforme lo reglamentaba el fuero juzgo se advierte, desde luego, que en este último no se aplicaba el principio de la universalidad de la herencia, puesto que se podía disponer solamente de una parte de los bienes, sin que por ello se invalidara el testamento.

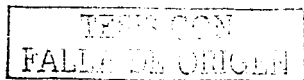
En la época de la reconquista, encontramos primeramente los fueros municipales, no obstante que el fuero juzgo continuó rigiendo en algunas partes, como se puede mencionar entre otros casos, la monarquía Austriano leonesa y mas aún se le fue dado a Córdoba como fuero Municipal por Fernando III (el santo).

Los fueros municipales tendían en lo general, a la unidad de la familia creyéndose que el testamento podría romper esta unidad, así como el orden económico, por cuanto el testador podría designar como heredero a una persona ajena al grupo familiar, por esta razón los fueros municipales no fueron muy favorables a la institución y reglamentación del testamento. Como por ejemplo podríamos citar el fuero de castilla según el cual se prohibía a los enfermos que no tuvieran descendencia a testar más de la quinta parte de sus bienes.¹¹

En cambio algunos fueros como el de Soria, permitía que el testamento se otorgara por medio de un apoderado.

El fuero viejo regia en todas las ciudades feudales y por lo que se refiere a la figura del testamento, dispuso que a los menores de edad que fuesen huérfanos de los 7 a los 12 años de edad, solo podrían disponer por

¹¹ Fuero de Castilla, Título VII, Libro I.



testamentos estando enfermos de la quinta parte de sus bienes en favor de su alma, con el requisito indispensable de que esta disposición solo sería válida en el caso de que murieran a consecuencia de dicha enfermedad. De los 12 años a los 16 años de edad podían testar como les pareciera. En términos generales y de una manera superficial estos son los aspectos más relevantes que se deben mencionar acerca del testamento dentro de las diversas disposiciones contenidas en el fuero viejo.

A continuación aparecen en el horizonte jurídico español, las leyes de partidas, que tan decisiva influencia tuvieron en la Legislación Americana. Este cuerpo jurídico, particularmente la partida sexta, casi transcribieron las disposiciones contenidas en las leyes romanas, en todo lo relativo al testamento y en particular respecto de las formalidades del mismo, según se desprende del tratado "códigos fundamentales", de Benito Gutiérrez Fernández con la salvedad de que el testamento nuncupativo, que en Roma era el testamento oral en las leyes de partidas al testamento cerrado se le llamaba nuncupativo.

Las leyes de Toro ampliaron la facultad de testar, permitía a los condenados a sufrir penas por la comisión de delitos, a hacer testamento por medio de apoderado, se aumento asimismo el número de testigos, se reguló el testamento hecho por el mandatario, éste se otorgaba ante escribano público en la asistencia de testigos exigidos para la formalidad testamentaria, y para que el apoderado tuviera facultad para desheredar, nombrar herederos, etc., se requería que tuviera poder especial y que la duración del mandato estuviese limitada a 4 meses si estaba presente el mandante, a 6 meses si se encontraba ausente pero dentro del país y a un año si el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

poderdante residía en el extranjero.¹² En otras palabras se limitó a tal grado la facultad de testar por medio de comisario, que era mucho más fácil hacer el testamento por sí y no por interpósita persona.

En la Novísima Recopilación se incluyeron algunas de las leyes de toro, tales como las relativas a la capacidad para testar y la cantidad y calidad de los testigos necesarios para la validez del testamento. De igual manera se reprodujeron las formalidades del testamento otorgado mediante comisario, tomadas tanto del fuero real como del fuero juzgo, además se adoptó la medida de exigir que se presentara al Juez la disposición testamentaria dentro del plazo de 6 meses a partir de la muerte del testador. Se reglamentó el testamento militar, disponiéndose que los militares que no estuvieran en el ejercito testaran igual que el resto de la población, pero estando en campaña podrían testar ante 2 testigos rogados y si estaban en peligro de muerte como quisiesen, con tal de que pudiera probarse dicha circunstancia, mediante las declaraciones de dos hombres, pero ese testamento carecía de valor si el militar seguía con vida.

En otro orden de ideas la legislación española clasifica los testamentos en comunes y especiales, comprendiendo entre los primeros al ológrafo, al público y al privado. Contempla algunas variantes del testamento abierto en especial bajo la exigencia de un mayor número de formalidades, en orden a suplir algún defecto físico del testador. Así el caso del testamento del ciego y del sordo. Respecto del segundo la ley estatuye la lectura personal por el testador o la designación de dos personas que lo lean en su nombre respecto del primero se dispone la doble lectura.

¹² Juan Álvarez Posadilla. *Las Leyes de Toro*, p p.246.



1.4 Derecho Mexicano.

El territorio que actualmente forma nuestro país, estuvo habitado por varios pueblos de diversas culturas, quienes crearon sus propios sistemas de derecho; se cita únicamente al pueblo Azteca, por ser el que alcanzó la supremacía en la mayor parte del territorio, y por ser éste del que se cuenta con más datos históricos:

"los bienes. Existía la propiedad privada de toda clase de bienes muebles, y de los inmuebles, tratándose de los nobles, ya que el pueblo común sólo era propietario de bienes muebles (vestiduras semillas, frutos, instrumentos-etc.), pero en materia de tierras únicamente podía disfrutar de la propiedad comunal.

Las sucesiones. En la sociedad Azteca se permite disponer en vida, de los bienes y derechos para después de la muerte (testamento), en el caso de no haber dicha disposición testamentaria, los bienes pasaban al hijo mayor de la esposa principal o sucesivamente a los nietos o hermanos".¹³

"En materia de sucesiones, la línea masculina excluía la femenina. La vía legítima podía ser modificada por decisión del *de cuius*, basada en la conducta irrespetuosa, cobarde, pródiga, etc., de los perjudicados por tal decisión. Entre los nobles existían sistemas sucesorios especiales.¹⁴

De lo anterior se deduce, que la propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles en la sociedad azteca estaba rigidamente reglamentada, no

¹³ Ricardo Soto Pérez, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, p p 13-14.

¹⁴ Guillermo Floris Margadant, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, p. 24



existía en el Derecho Sucesorio, la igualdad entre el hombre y la mujer, y se basaba sobre todo en el estrato social del individuo, y en ciertos casos en la distinción que en la guerra tuviese. Por lo tanto, los nobles tenían un sistema sucesorio especial, debido a que podían disponer de los bienes muebles e inmuebles al momento de testar, en cambio el resto de las clases sociales, sólo podían transmitir bienes muebles al realizar su testamento.

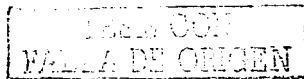
Cuando no existía testamento, la sucesión legítima se llevaba a cabo, y esta podía ser modificada por decisión del "de cujus" antes de su fallecimiento, en virtud de que la familia azteca era de carácter patriarcal, y estaba sujeta a la autoridad absoluta del padre, que resolvía todo lo concerniente al núcleo familiar.

Una vez consumada la conquista, fue sustituido el sistema de Derecho indígena, por las leyes españolas, permaneciendo con el carácter de supletorias las leyes indígenas, aplicables en los casos previstos por las normas jurídicas españolas y siempre que no contravinieran la religión cristiana ni los intereses de la corona.

"Derecho civil. Este aspecto fue regulado fundamentalmente por las leyes de partidas, compilación elaborada a mediados del siglo XIII, en tiempo de Alfonso X, (el sabio) Rey de Castilla y de León, se ocupan del Derecho civil, las partidas cuarta (del matrimonio), quinta (contratos y obligaciones) y sexta (testamentos y herencias)", las partidas o leyes de partidas, son una compilación jurídica de un aspecto general de derecho Canónico y Romano.¹⁵

"...en materia de sucesiones, fuera de complicadas reglas y discusiones

¹⁵ Ricardo Soto Pérez, Op. Cit. p. 15.



sobre la sucesión encomendadas, mayorazgos y cacicazgos, el Derecho Indiano, solo añade el fondo general castellano el muy informal "testamento de indios", algunas medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte del clero y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas en las indias, que debían ser remitidas a herederos domiciliados en la península.

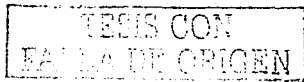
Por la gran importancia que tuvo el Derecho Castellano para el Derecho Privado de las indias, no sólo sus fuentes legislativas, sino también toda la literatura dogmática alrededor de ella, tuvo relevancia práctica para el Derecho de la Nueva España, y a causa del carácter romanista del Derecho castellano, toda la brillante literatura jusromanista de la baja edad media (postglosadores) y del renacimiento de la literatura española, pero también italiana, francesa, holandesa, alemana, etc., fue manejada por los juristas novohispanos*.

En la época independiente continuaron vigentes, la recopilación de las leyes de indias de 1680, las leyes de las partidas, las leyes de toro etc.

1.4.1 Código de 1870.

Respecto a la primer codificación civil mexicana, esta se realizó por orden del presidente Benito Juárez, para lo cual el Doctor Justo Sierra fue comisionado para formular este código , para tal efecto el maestro se retiró al convento de la Mejorada, en Mérida, Yucatán, terminando el documento en el termino de tres años, este proyecto fue redactado tomando como base el Código Civil Español.¹⁶

¹⁶ José Rogelio Álvarez. Enciclopedia de México, Tomo III, pp. 863



El Código fue concluido en el año de 1860, sin embargo fue hasta 1861 en que se le dio la importancia que merecía; la comisión respectiva continuo con los trabajos bajo el régimen del Emperador Maximiliano, publicándose los libros primero y segundo.

En el año de 1862, Don Jesús Terán nombro una comisión revisora, siendo comisionados, el secretario Terán, Don Fernando Ramírez, Don Pedro Escudero, Don Luis Méndez, y Don José María Lacunza, sin embargo se suspendieron los trabajos en el año de 1863, año en que el gobierno republicano dejo el poder.

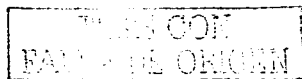
Fue después, durante el gobierno imperialista de Maximiliano en el año de 1866 que los comisionados y él mismo tomaron participación en esta revisión.

Durante el año de 1870, el licenciado Benito Juárez recobra el poder, nombrando otra comisión formada por los licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguialis, quienes terminaron el instrumento en 1870, pasando al Congreso el 19 de septiembre y aprobado el 8 de diciembre del mismo año por Don Benito Juárez y por José María Iglesias.

El mismo entró en vigor el 1 de marzo de 1871 y se encuentra dividido en cuatro libros:

- 1.- de las personas, 2.- de los bienes, la propiedad y sus modificaciones,
- 3.- de los contratos, y 4.- de las sucesiones.

Este fue pues el resultado de un sin numero de esfuerzos por consolidar las



instituciones jurídicas en México, y tener una regulación que unificara a la republica, lo cual se logro con la entrada en vigor de este código, ya que el mismo aún siendo para el Distrito Federal y territorios federales, se tomo como modelo y sólo con ligeras variantes para la elaboración del código civil de cada una de nuestras entidades federativas.

Ahora bien, continuando con este código, y respecto al título cuarto "De las sucesiones", que es el que nos ocupa, éste se conformaba de doce artículos que van del 3374 al 3385.¹⁷

En este código encontramos que el concepto de testamento se encuentra en el artículo 3374, que nos dice: que es el acto por el cual una persona dispone para después de la muerte de todos sus bienes o parte de ellos, se llama testamento.

Aunque podemos percatarnos de lo corto de la definición así como de lo simple de su redacción, tenemos el primer fundamento por el cual se da la posibilidad de manifestar nuestra voluntad para después de la muerte.

De lo anterior el jurista Manuel Mateos Alarcón, nos comenta sobre el testamento que "es un acto jurídico que contiene la expresión de la voluntad del testador, y por su naturaleza es esencialmente revocable, pues sólo se confirma por la muerte de aquél".¹⁸

Es por ello que el testamento no tiene las características de un contrato, en donde sus elementos de existencia, en función al consentimiento y al

¹⁷ Froylan Bañuelos Sánchez, *Contratos y Testamentos: Interpretación*, pp. 159-160

¹⁸ *Idem.* p. 160



objeto vemos que no necesita del consentimiento de otra persona para que la voluntad del testador subsista, y no tiene por objeto crear entre él y los herederos que instituye derechos y obligaciones recíprocas.

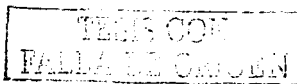
En esta legislación cobra vital importancia la manifestación de la voluntad del testador, ya que ésta debe otorgarse en forma real, sin cabida a dudas para su interpretación.

De esta forma los artículos que a continuación se transcriben mencionan estas circunstancias:

"Artículo 3375. El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador".

Lo anterior en virtud de que va en contra de la naturaleza del testamento, ya que éste es de carácter personal, por lo que no cabe la posibilidad de que el testamento sea otorgado por un tercero, en este caso por un procurador, y esto para corregir lo que establecía nuestra antigua legislación en donde se otorgaba el derecho de otorgar testamento por medio de comisario, que aunque tenía facultades muy limitadas, bien tenía la posibilidad de cometer abusos, con lo cual se resta seguridad jurídica tanto al autor de la sucesión como a los herederos.

"Artículo 3380. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; a no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa".



Una vez más respecto a la manifestación de la voluntad del testador vemos que para que el testamento surta efectos jurídicos debe el testador necesariamente disponer de sus bienes con pleno conocimiento de causa respecto de sus bienes así como con libertad, es por ello que las disposiciones hechas por error, o bien arrancadas por dolo o violencia son nulas.

Por lo que hace a la expresión de falsa causa el jurista Manuel Mateos Alarcón nos comenta que esta expresión en la que tal vez incurrió el testador por error, no produce la nulidad de la institución, a no ser que por los términos del testamento resulte que aquél no habría hecho la disposición si hubiera conocido la falsedad de la causa.¹⁹

"Artículo 3381. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita".²⁰

Una vez más nos encontramos con la expresión causa, que atiende como en los artículos anteriores a la voluntad del testador, ya que como decíamos no se puede dar cabida a una mala interpretación del testamento, y la voluntad del testador debe prevalecer, y como ya mencionábamos no debe darse por error, dolo, etc.

Por lo que, para que el error sobre la causa produzca la nulidad de la institución es indispensable que recaiga sobre la causa determinante, sin la cual no la habría hecho.

¹⁹ Idem. p.160

²⁰ Idem. p.160



Por tanto, en este código se atiende a la causalidad jurídica, la cual se identifica con la voluntad de aquel que realiza su testamento, por lo que vemos que se daba suprema importancia al hecho de que prevaleciera la voluntad del de cuius, la cual debe manifestarse en forma clara y precisa para no tener problema de interpretación y así proteger tanto el patrimonio del testador como de los herederos, uno de los principales fines de la reglamentación del código de 1870.

1.4.2 Código de 1884.

En este periodo de la historia, se estaba viviendo una relativa calma en nuestro país lo cual hizo posible que se lograra una estructuración política, lo que permitió el establecimiento y desarrollo de la sociedad en general y el fortalecimiento de las instituciones jurídicas en nuestro país.

Recordando al código de 1870, tenemos que el nuevo código de 1884, el cual fue adoptado por todos los estados de la república contenía muchos conceptos de la antigua legislación romana en materia de relaciones familiares e incluso contenía la misma terminología del anterior código civil, inclusive vemos trasladado el texto integro de las doce disposiciones jurídicas sobre los testamentos, pero con diferentes numerales que en esta ocasión van del artículo 3237 al 3248.

En este código esta expresado fundamentalmente y a partir del desarrollo de la sociedad de ese entonces, que se da cabida, al reconocimiento de las libertades de que debe gozar el ser humano, en un ámbito general, así como desde el punto de vista del derecho sucesorio que en su libro cuarto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consagra esta libertad para testar claro como era de esperarse con sus limitaciones, lo cual se encuentra expresado en los siguientes artículos.

"Artículo 3239. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan cuando son instituidos nominalmente.²¹

De lo anterior se ve claramente expresado el deseo del legislador respecto de la libertad que otorga al testador de expresar su última voluntad, la cual en razón de la propia naturaleza del testamento no puede expresarse sino por el mismo autor de la sucesión en base a que es un derecho personal por lo tanto individual que atiende a la calidad de la persona.

De lo anterior el maestro Manuel Mateos Alarcón nos comenta que en caso de que el testador pudiera dejar al arbitrio de un tercero la designación de herederos o legatarios y la designación de las cantidades que a ellos correspondieran lo que se constituiría es un mandatario contra la prohibición de la ley, ya que como decíamos el contenido de las disposiciones testamentarias debe ser expresión directa de la voluntad del testador, por lo cual no puede dejarse al arbitrio de un tercero, lo cual se encuentra velado por el contenido de dichos artículos.

El maestro Rojina Villegas nos comenta que en *el Derecho hereditario, se estudia el efecto principal del testamento, digamos su efecto normal, consiste en operar una transmisión a título universal o particular según se institúan en herederos o legatarios.*²²

²¹ Idem.

²² Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, p.232



De ahí decimos que la institución de herederos corresponde al de cujus, y el efecto del testamento es la transmisión de esos bienes, derechos y obligaciones, en base a ello vemos que el testamento es un acto jurídico ya que implica la manifestación de la voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones que produzcan sus efectos, después de la muerte del testador.

Estos son los efectos jurídicos que puede producir el testamento, lo cual es materia de estudio tanto del derecho sucesorio como de la teoría de las obligaciones sin embargo a lo que a nosotros nos ocupa es la transmisión que como ya vemos en materia sucesoria puede ser tanto a título universal como a título particular, pero sin perder de vista que es siempre en base a la voluntad directa y libre del testador.

Artículo 3240. Puede el testador encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje a clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas a quienes aquéllas deban aplicarse.

Artículo 3241. Puede también encomendar el testador a un tercero la elección de objetos o establecimientos públicos o de beneficencia a los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda.

De los artículos anteriores podríamos inferir que se contradice el legislador en cuanto a que la voluntad del de cujus es la única que debe prevalecer en las disposiciones testamentarias, sin embargo podemos decir que son solamente excepciones a la regla puesto que no están afectando a la



institución del heredero o legatario velada por este código sino más bien sólo se trata de una facultad encomendada a un tercero de hacer la partición puesto que la verdadera institución de heredero fue hecha por el testador como lo establece la ley.

"Artículo 3242. La disposición vaga a favor de parientes del testador, se entenderá hecha a favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima".

Una vez más atendiendo a la voluntad del testador se puede interpretar el testamento en caso de disposición vaga a favor de los parientes siguiendo los principios que rigen a la sucesión ab intestato que el testador pretende beneficiar a los parientes más cercanos en base a esa relación de parentesco y deber moral que guarda hacía dichos, lo cual se traduce en la siguiente regla; *El pariente más próximo excluye al más remoto.*

1.4.3 Código de 1928.

El Código civil en comento se promulgó el 30 de Agosto de 1928, y entro en vigor el 1 de Octubre de 1932, y es el código civil que actualmente nos rige, claro con sus respectivas reformas las cuales lo van actualizando a medida que cambian las necesidades de la sociedad, y por supuesto es también la base de los ordenamientos jurídicos de las demás entidades federativas con sus variantes, así como en especial del Código Civil para el Estado de México, del cual extraeremos las disposiciones sucesorias que son el objeto de estudio de nuestra investigación, como más adelante se expondrá de manera amplia en los capítulos correspondientes.

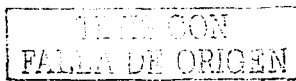


Este código fue revolucionario en su momento ya que fue el resultado de las ideas que imperaban en su época, estas mismas ideas habían inspirado a los autores del código de 1884, y es por ellos que existe gran similitud entre ambos.

Del código en comento el jurista Rojina Villegas al respecto nos dice que en el código vigente se cambia la cuestión, porque para el acto jurídico y para el contrato, se hace figurar un nuevo elemento: el motivo o fin determinante de la voluntad. Podemos decir que dentro del concepto moderno de causa, es indiscutible que siguiendo a la jurisprudencia francesa, el código de 1928 es causalista, pero al mismo tiempo tendremos que indicar que este concepto moderno de causa niega el concepto clásico de la misma. Podemos admitir que se trata de una cuestión de nombres, que la jurisprudencia francesa, no obstante que sigue empleando el término "causa" al negar al concepto clásico, sin quererlo se ha convertido en una tesis anticausalista, porque la doctrina clásica dice que sólo la causa final es la que constituye un elemento de validez en el acto jurídico.

La causa impulsiva no es elemento de validez y la doctrina moderna de la causa viene a decirnos que la causa llamada final no tiene ningún efecto si se la quiere considerar como nuevo elemento. En cambio, la causa impulsiva, que despreció la teoría clásica, cuando es determinante y resulta expresa en el acto jurídico, sí tiene influencia en la validez de este acto, pero este nuevo concepto de causa no ha sido negado por la teoría anticausalista; al contrario, aceptó expresamente que el error que recae sobre el motivo nulifica el acto jurídico, porque son formas que vician la voluntad.²³

²³ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, p 389



Vemos que en este código el fin es un elemento de suma importancia y éste es el que distingue al testamento como acto unilateral de la voluntad de los contratos.

Este Código Civil en su Libro Tercero conserva la misma terminología que los códigos anteriores, pero en el título segundo "De la sucesión por Testamento", capítulo primero, "De los Testamentos en General" reduce las disposiciones a diez artículos que van del artículo 1295 al 1304, que analizaremos a continuación:²⁴

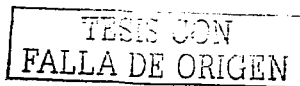
Artículo 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Concordancia con los artículos 3237 y 3238 del Código civil de 1884.

Este artículo es más amplio que el que encontramos en ordenamientos anteriores, podemos ver en él, nuevos elementos como son que el acto debe ser personalísimo, revocable y libre, lo cual vemos consagrado en nuestra actual legislación, que en el código civil para el Estado de México sólo le añade el elemento de la solemnidad.

Así podemos decir que desde el Código de 1928 hasta la fecha se ha conservado este concepto de Testamento, el cual fue evolucionando de acuerdo a la misma sociedad y a las exigencias de los nuevos tiempos, con la firme seguridad de que sus relaciones jurídicas están provistas de nuevos elementos que les proporcionan la seguridad jurídica necesaria.

²⁴ Op. Cit. p. 165



Del concepto anterior, podemos desglosar los siguientes elementos:

- 1.- Acto Personal,
- 2.- Personalísimo,
- 3.- Revocable,
- 4.- Libre,
- 5.- Ejecutado por persona capaz.

Estos son los elementos fundamentales del concepto de testamento los cuales siguen estando vigentes.

Artículo 1296. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de tercero.

Concordancia con el artículo 3246 del código civil de 1884.

Lo anterior en virtud de que nuestra legislación prohíbe los testamentos mancomunados o simultáneos, esto equivaldría a ir en contra de la naturaleza jurídica del testamento.

Artículo 1297. Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

TRINIS CON
FALLA DE ORIGEN

Concordancia con el artículo 3239 del código civil de 1884.

Se observa nuevamente la preocupación del legislador en que sea la voluntad del testador la que no sólo se manifieste en el instrumento sino que se cumpla, por lo que por medio de dichas disposiciones protege el patrimonio del de cujus garantizándole que no se dará la intervención de un tercero ni en la institución de herederos ni en la de legatarios.

Artículo 1298. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc. Puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330.

Concordancia con el artículo 3240 del código civil de 1884.

Artículo 1299. El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.²⁵

Concordancia con el artículo 3,241 del código civil de 1884.

Aunque básicamente es el mismo texto de los artículos correspondientes al código de 1884, su contenido es un poco más completo, aunque nos vuelve a hablar de la intervención de un tercero en las disposiciones testamentarias, realmente no se considera que afecta a la naturaleza del

²⁵ Idem. 160.



testamento, ya que sólo complementa la voluntad del de cujus como es el caso de elegir alguna institución específica, pero no afecta en el fondo al instrumento, y mucho menos a la institución de heredero que debe ser voluntad directa del autor del testamento.

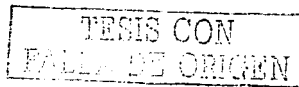
Artículo 1303. Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron las formalidades legales.²⁶

Concordancia con el artículo 3248 del código civil de 1884.

Retomando la seguridad jurídica de la cual hemos estado hablando, tanto en los anteriores ordenamientos como en el código en comento y en nuestro código actual para el Estado de México, se toman las debidas providencias para que siempre en primer término se respete y se haga valer la última voluntad del autor de la sucesión, sin embargo no sólo esto interesa al Derecho, sino que se de siempre la existencia de un titular que suceda al difunto tanto en los bienes como en las obligaciones contraídas en vida de éste y las cuales no se extinguen con la muerte.

Así la seguridad jurídica en lo que toca a las sucesiones sobre todo en lo que respecta a la vía testamentaria como decíamos no sólo es con referencia al de cujus y a sus herederos o legatarios sino también a la sociedad en general, un caso concreto son los acreedores ya que al suceder al de cujus en las obligaciones contraídas, el acreedor tendrá la seguridad de que

²⁶ Op. Cit. P. 166



siempre habrá una persona que responda en el cumplimiento de las mismas.

Podemos concluir que el Derecho siempre se ha preocupado por respetar y proteger el fin y el objeto de la realización de los testamentos, esto con el fin de que los bienes del difunto no queden vacantes sino por el contrario siempre haya un titular que responda por los mismos, amén de que sea el titular de dichos bienes, derechos y obligaciones quien tenga la posibilidad de elegir que persona debe sucederlo en la titularidad de dichos, siendo éstos por lo regular quienes ya sea por lazos de parentesco o bien por gratitud son las personas que el de cujus considera idóneas para este fin, lo cual el Derecho a través de los diferentes ordenamientos jurídicos se encarga de proteger.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II
DE LA SUCESIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al tocar el tema de la naturaleza jurídica de cualquier figura, es importante dar su concepto por lo cual, para el tema que nos interesa existen diversas definiciones que se han elaborado sobre esta trascendental institución.

Ulpiano define al testamento de la siguiente forma:

"...la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte".²⁷

Este jurisconsulto romano y autor de numerosas obras, no alcanzó a determinar con amplitud la definición, al no señalar las características esenciales del testamento, salvo el de la solemnidad, y al no hacer mención de la institución de uno o varios herederos, que constituyó el aspecto primordial para el testamento romano.

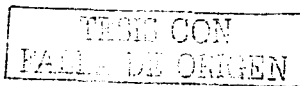
Los tratadistas Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen al testamento como:

"...acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y solemne por el que una persona dispone de sus bienes y derechos, que no terminan con su muerte y cumple deberes para cuando fallezca".²⁸

Esta definición es más amplia, pero carece de los aspectos de libertad y

²⁷ Eugene Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*.

²⁸ Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, *Op cit.*, p. 276.



capacidad, los cuales, son indispensables para que la definición sea completa.

2.1 Acto Formal.

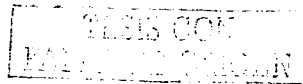
Se considera un acto formal en virtud de que necesariamente ha de otorgarse de conformidad con la manera establecida previamente por el legislador, ya que no existe testamento alguno que no tenga formas preestablecidas por el legislador por superficiales que parezcan, ya que de no cumplir con estas características el testamento sea cual fuere, estará afectado de inexistencia.

La existencia del testamento es un acto formal, por que su validez esta siempre ligada ineludiblemente a la observancia de ciertas formas especiales, las cuales no podrán ser suplidas o modificadas por el otorgante, ya que están impuestas por el legislador, esto es, en nuestra opinión algo injustificado ya que debido a estas formalidades hay personas que no hacen su disposición testamentaria por no cumplir con dichas formas. Recordando siempre que el testamento es un acto solemne y cuando no se cumple con las formas es inexistente como anteriormente se manifestó.

El testamento es un acto rigurosamente formal, respecto a esta característica dice Clemente de Diego, "este acto jurídico es solemne o formal por que su validez esta ligada indudablemente a la observancia de ciertas formas especiales que no pueden ser suplidas ni modificadas por el otorgante".²⁹

El legislador prevé en nuestro Código Civil para el Estado de México, los

²⁹ Rafael De Pina, Op. Cit. p. 292.



diversos tipos de testamentos considerados validos por nuestra ley, siendo testamentos ordinarios o especiales (artículo 6.119 del Código Civil para el Estado de México), los ordinarios son: Público abierto, y Público simplificado, los especiales son: militar, marítimo, hecho en país extranjero, (artículos 6.120 y 6.121 del Código civil para el Estado de México, respectivamente).

"El acto jurídico como expresión de voluntad lícita del otorgante, necesita en ciertas circunstancias legalmente señaladas, que se otorgue bajo condiciones, requisitos, términos o expresiones para que pueda producir todos sus efectos".³⁰

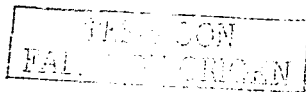
"Acto formal es aquel que necesita de esas formalidades prescritas legalmente para producir las consecuencias jurídicas queridas por las partes que intervienen en su formulación".³¹

2.2 Acto Jurídico Unilateral.

Ahora bien por lo que respecta a este punto podemos empezar diciendo que efectivamente es un acto jurídico unilateral, desde el momento en que la persona va a testar, decide como y a quien habrán de pasar sus bienes para después de su muerte, sin consultar la voluntad del heredero o legatario, quien tendrá la facultad de aceptar o no la herencia, aunque eso es materia de otro tema, volviendo al punto que es el acto jurídico unilateral, debemos agregar que se considera como acto jurídico, por que la intención del testador producirá efectos de derecho, creando, transfiriendo, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones, esta voluntad del testador es la

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 370.

³¹ Idem, p 371.



manifestación volitiva para crear el acto jurídico.

Retomando al maestro Antonio de Ibarrola recordamos que "el testamento no es un contrato, puesto que en el no hay un acuerdo de voluntades, ya que el testador nombra al heredero o legatario y este tendrá la potestad de aceptar o no esta herencia o legado".³²

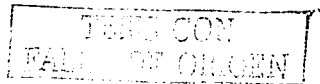
En otro sentido en la formación del acto hay una sola parte interesada en el efecto jurídico del mismo. Efecto que puede producirse por la sola actuación de una voluntad jurídica dirigida a la satisfacción de un solo interés.

El acto unilateral significa la dirección jurídica de una voluntad hacia un efecto determinado, efecto simple o complejo. En el primer caso, puede ser alcanzado por la sola declaración de voluntad (la renuncia de un derecho). En el segundo todos los efectos queridos se alcanzan por el concurso posterior de voluntades que se adhieren o que aceptan la declaración originaria (el testamento o el otorgamiento de un poder), el acto unilateral se forma por la voluntad de una de las partes, y se perfecciona o se consuma, por la coexistencia sucesiva de las voluntades que se adhieren a la oferta originaria.

2.3 Acto Personalísimo.

En este punto empezaremos por decir que el testamento no puede hacerse por intermedio de ninguna otra persona, es decir, el testamento no puede celebrarse por medio de mandatario, sino que tiene que ser precisamente el testador, en persona, quien dicte sus disposiciones testamentarias.

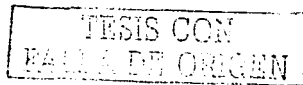
³² Antonio De Ibarrola, *Cosas y Sucesiones*, p.684.



Normalmente todos los actos jurídicos que tienen que desarrollarse en la vida normal de los hombres pueden realizarse por medio de apoderado o representante. Sin embargo el testamento es una excepción a esta regla ya que como lo indica Luis F. Uribe, es un acto que al llamarle la ley, personalísimo, significa que tiene que ser hecho por el propio interesado, sin que pueda admitirse que se haga a través de persona alguna, aún cuando se otorgase un poder concreto y revestido de las mayores solemnidades y en el que se especifiquen exactamente las disposiciones que contendría el testamento".³¹

El testamento como podemos observar es un acto personalísimo a partir del supuesto de que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero" (artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal), disposición que por así convenir a los intereses de nuestros legisladores fue removida del Ordenamiento Vigente para el Estado de México, pero al que sin embargo se hace alusión en el artículo 6.138 del código Civil del mismo Ordenamiento Legal, lo cual veremos en su momento, en el capítulo respectivo al hablar del Testamento Público Simplificado. Por otra parte "ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero" (artículo 6.13 del Código Civil para el Estado de México), siguiendo la idea de nuestro Código Civil vigente en nuestra entidad, podemos ver que el testador es quien deberá decidir quien habrá de sucederlo en sus bienes y no lo podrá hacer por medio de apoderado, ya que el testamento es y será siempre una declaración de voluntad personalísima, salvo el caso previsto en el artículo 6.138 de dicho ordenamiento el cual considero que va en contra de la

³¹ Luis Uribe, Sucesiones en el Derecho Mexicano, p.168.



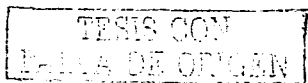
naturaleza jurídica del testamento, en especial del carácter personalísimo en comento, por lo demás vemos que el testador puede estar aconsejado o ayudado a la hora de realizar su testamento, como es el caso de los notarios públicos, quienes en la elaboración del testamento publico abierto, deben explicar el alcance y consecuencias legales que tendrá su testamento.

En el testamento el carácter personalísimo estriba en que es el testador en persona el que debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes. No puede encomendarse a un tercero ni la designación de herederos y legatarios ni la asignación de bienes o cantidades. Únicamente puede encomendarse a un tercero la distribución de cantidades o bienes que hubiese dejado el testador para ciertas clases, como huérfanos, ciegos, pobres, etc., fijando una cantidad global o un acervo de bienes.

"como se trata de clases con número ilimitado de personas, se encomienda al albacea como executor o a un tercero como albacea especial, la distribución simplemente de ciertos bienes o cantidades que hubiese asignado el testador, o bien, cuando el testador deja sus bienes a determinadas instituciones, generalmente de beneficencia y encomienda a un tercero la elección de éstas, o respecto de ciertos actos de beneficencia que deban realizarse.

En estos casos la intervención del tercero es secundaria. El testamento, en su disposición fundamental que es instituir herederos y legatarios, al asignar determinado acervo, valor o cantidad, es ejecutado personalmente por el testador".¹⁴

¹⁴ Rafael Rojina Villegas, Op. Cit, p.387.



La mayoría de los actos jurídicos se pueden ejecutar por medio de un representante salvo casos excepcionales en que algunos deben ser personales, es decir directamente el interesado debe ejecutarlos. El testamento, por el contrario, es un acto estrictamente personalísimo, toda vez que el testador, en persona, es quien debe hacer su manifestación de voluntad para instituir herederos o legatarios.

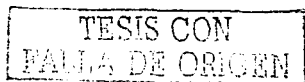
2.4 Acto Libre y Revocable.

El testamento siempre será hecho sin que el testador se encuentre bajo presión alguna y se tenga como su última, libre y espontánea voluntad, además será revocable siempre que viva la persona que lo ha otorgado, ya que la revocabilidad del testamento deriva en que sus efectos son mortis causa y estando en vida el testador puede este cambiarlo cuantas veces quiera o necesite, recordando lo que señala Kipp "la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte; siempre que el testador se encuentre en su cabal juicio, cumplida memoria y consciente del acto que celebra".³³

Podemos manifestar que el testamento es un acto revocable ya que el testador no puede celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento, pues tal pacto no solo cuando implica renuncia, sino restricción o modificación, es inexistente por una imposibilidad jurídica.

Se dice que hay inexistencia por imposibilidad jurídica, cuando el acto no puede llevarse a cabo, por que una norma de derecho constituye un obstáculo insuperable para la realización del mismo. En este caso, el pacto

³³ Rafael De Pina. Op. Cit. p. 290.



por el cual se renuncia a la facultad de modificar el testamento, está en contra de una norma de derecho positivo que constituye un obstáculo insuperable para que este acto llegue a tener ejecución. La norma dice que el testador puede, en cualquier momento, revocar su testamento y no puede renunciar a esta facultad ni tampoco restringirla o modificarla.

También el testamento es un acto libre, no puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier pacto que en este sentido restrinja la facultad libre de testar o que implique renuncia de ella es también inexistente por una imposibilidad jurídica, en virtud de que hay una norma en el derecho positivo, que impide que el acto de renuncia o de restricción a la facultad de testar se lleve a cabo.

Estas características del testamento, además de estar reconocidas en la definición, se reglamentan en artículos posteriores, en el capítulo IX denominado "De la inexistencia, Nulidad, Revocación y Caducidad de los testamentos".

En el artículo 6.12 del código civil vigente en la entidad dice que el testamento: es un acto personalísimo, revocable, libre, y solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

La revocación del testamento puede ser total o parcial, será total cuando se cambie por completo la disposición testamentaria; y parcial cuando se modifiquen solo algunas disposiciones, a excepción del reconocimiento de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hijo, ya que este no es revocable, cuando no especifique que el testador si otorgo disposición anterior o no recuerda el testamento posterior, revocara al anterior.

El testamento es un acto revocable. Así lo reconoce la norma legal, de consiguiente, no puede el testador celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento, pues tal pacto no sólo cuando implicase renuncia, sino restricción o modificación es inexistente por una imposibilidad jurídica.

Ahora bien cuando hay inexistencia por imposibilidad jurídica, es decir, cuando el acto no puede llevarse a cabo por que una norma de derecho constituye un obstáculo insuperable para la realización del mismo, por lo que en este caso, el pacto por el cual se renunciase a la facultad de modificar el testamento, está en contra de una norma de derecho positivo que constituye un obstáculo insuperable para que ese acto llegue a tener ejecución. Como se ha mencionado el testador puede en cualquier momento revocar su testamento y no puede renunciar a esa facultad ni tampoco restringirla ni modificarla, por lo consiguiente todo pacto en ese sentido es nulo.

Como acto revocable, el testador puede llevar a cabo la revocación en forma expresa o tácita. En forma expresa declarando de plano que revoca el testamento o lo modifica. En forma tácita, haciendo un nuevo testamento y este sólo hecho implica la revocación del anterior, a no ser que el testador declare que subsiste el primero, o que subsiste con determinadas modificaciones.

La revocabilidad del testamento parte de la base de que es esencialmente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

revocable ya que el testador a nada se obliga en su testamento.

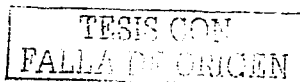
2.5 Acto Mortis Causa.

Los efectos del testamento se realizarán cuando el testador haya fallecido, la opinión de Ibarrola "la voluntad del testador se ejecutará (post mortem):el testador difiere la ejecución de su voluntad para después de su muerte, después de analizar brevemente cada uno de los elementos de la naturaleza jurídica del testamento, podremos entender más fácilmente que los efectos del testamento se desencadenarán con la muerte del propio testador siendo este el requisito "sine qua non" para dar inicio a la sucesión testamentaria del de cujus".³⁶

La premisa para que se dé la sucesión en el patrimonio del testador, es precisamente que muera el autor del testamento, en virtud de que, como ya se ha manifestado el testamento es un acto esencialmente revocable.

En otro orden de ideas podemos decir que es una acto jurídico con efectos diferidos a cierta época cronológicamente posterior a su otorgamiento, puesto que la producción de efectos está sujeta a la "*conditio juris*" de la muerte. La muerte es el único punto de vista que tiene el testador y la que determina su voluntad. Es la muerte la que señala el principio de la producción de sus efectos y las disposiciones propiamente testamentarias, no deben producir ninguno antes de este hecho. Este carácter indica también que la voluntad contenida en el testamento es la definitiva del testador mientras no la cambie.

³⁶ Antonio De Ibarrola, Op. Cit, p. 686.



"Se dice que es "última voluntad" por que subsiste hasta la muerte, mientras no se revoque". "Se presume que la voluntad expresada por el testador es lo que él hubiera querido en el último momento de su vida. La voluntad testamentaria no caduca ni prescribe por el transcurso del tiempo.

El testamento es un acto jurídico que contiene una disposición de última voluntad o mortis causa. Esto significa que el testamento no produce ningún efecto antes de la muerte del testador.

Pues bien de aquí se deduce también otro principio fundamental en el derecho hereditario, consistente en que la celebración del testamento no crea ningún derecho a favor de las personas beneficiadas en el testamento, ya sean herederos o legatarios pero ni siquiera una expectativa de derecho.

Precisamente por virtud de este elemento esencial al testamento, es terminante y definitiva la manifestación de que, la sola manufactura del testamento no crea ningún derecho ni siquiera expectativa a favor de las personas designadas como herederos o legatarios, sino que los efectos de derecho se producen hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión.

En otro orden de ideas, así como precisamente, por tratarse de un acto mortis causa, mientras el testador no ha muerto, no se crea ningún derecho ni expectativa de derecho a favor de los herederos o legatarios, así también , por el contrario, esa declaración de la voluntad del testador hecha en su testamento tiene validez plena y definitiva cuando reúne los requisitos correspondientes, independientemente del tiempo que medie entre la celebración de ese testamento y la muerte real del autor de la sucesión es más, independientemente de que el autor de la sucesión, después de hecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su testamento, llegue a ser incapaz, no por esto, el testamento que haya hecho validamente y cuando se encontraba en plena lucidez mental deja de perder su valor, sino que se conserva valido como ya dijimos por largo que sea el tiempo que medie entre la manufactura de ese testamento y la muerte del testador.

Los efectos de última voluntad, o por causa de muerte (*mortis causa*), están representados por aquellos actos jurídicos cuyos efectos no se producen hasta después del fallecimiento del otorgante, o sea de la persona de cuya voluntad emanan, a diferencia de los actos entre vivos, que tienen eficacia independiente de la vida o muerte del otorgante ejemplo de los primeros es el testamento y de los segundos , el contrato.

2.6 Heredero y Legatario.

Primeramente tenemos que observar que la sucesión *mortis causa*, se divide por sus efectos; en sucesión a título universal y sucesión a título particular, es decir, en una, el que confecciona el testamento instituye herederos y en la otra legatarios.

El heredero es pues quien ya sea por voluntad del testador o bien por disposición de la ley, quien fue llamado a ser sucesor del *de cuius*, quien recibe la masa hereditaria y el que debe pagar las deudas, esta condición podemos decir que es hasta cierto punto *intuitu personae*, ya que conforme a la máxima romana decimos una vez heredero, siempre heredero "*semel heres semper heres*", es por ello que el carácter de heredero es indeleble y no puede ser transferido, ya que si bien el heredero puede transferir sus

TESTAMENTO
FALLA DE CASCIN

derechos hereditarios, no así su condición de heredero.³⁷

Ahora bien conforme a nuestra legislación actual en su artículo 6.4 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredera".

Conforme a este precepto el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario. Sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas u obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen, además, garantía real tales como las hipotecarias.³⁸

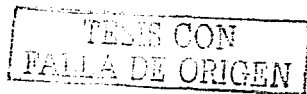
Las cargas reales que afecten a los bienes de la herencia y que en base a ello impliquen derechos reales a favor de terceros, como lo son el usufructo, uso, habitación, etc. Forman el pasivo ya que gravan los bienes afectados.

El heredero es pues, quien recibe la herencia a título universal ya sea sucesión testamentaria o legítima.

En el momento de la muerte del causante el o los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un todo, es decir, como un patrimonio común, esto mientras no se hace la división.

³⁷ José Arce y Cervantes, *De las Sucesiones*, p. 66.

³⁸ Rafael Rejina Villegas, *Op. Cit.* p. 296.



El heredero es quien entra como principal obligado al pago de las deudas que tenía el de cuius, siempre tomando en cuenta el derecho que tiene al beneficio de inventario.

Ahora bien respecto al legatario, tenemos que esta es una sucesión a título singular, mediante la cual según lo dispuesto por el artículo 6.5 del ordenamiento civil de nuestra entidad que, "El legatario adquiere a título particular y sólo tienen las cargas que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos". Esto es sin duda una de las principales diferencias que tienen con respecto al heredero, pero esto lo veremos detenidamente más adelante.

Así tenemos que el legatario es el sucesor a título singular, sin que puedan imponérsele más cargas que las que expresamente le señale el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

Ahora bien decimos que el heredero instituido en cosa cierta y determinada "institutui in re certa" se tiene por legatario.

Aunado a lo anterior, además del hecho de que el heredero sucede al de cuius en parte alícuota, mientras que el legatario lo hace por cosa individualizada o determinada, otra diferencia esencial radica en la obligación que tienen de pagar las deudas de la herencia, ya que decíamos que el heredero es el principal obligado mientras que el legatario lo es en forma subsidiaria y en segundo lugar.

SE
CON
PALM DE ORIGN

De esto, tenemos que gracias al beneficio de inventario cada uno de los herederos responde de las deudas de la herencia, hasta donde alcance su parte proporcional, mientras que el legatario, sólo responde de las cargas que expresamente le impone el testador.

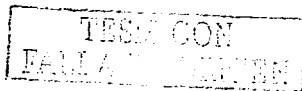
Sin embargo en el caso de que los bienes de la herencia no basten para cubrir las deudas del de cujus, el legatario responde subsidiariamente con los herederos y en proporción al monto de su legado. Pero si toda la herencia se distribuye en legados, se tendrá a los legatarios como herederos, con todos los derechos y obligaciones que ya hemos mencionado.

Así decimos que la principal distinción que encuentran diversos autores, entre ambos tipos de sucesión, es que, más que tratarse de una diferencia de carácter cuantitativo, es decir, de cuanto se recibe, lo es de carácter cualitativo, es decir, de cómo se recibe.

Para concluir este tema decimos que ni los herederos ni los legatarios pueden disponer de los bienes de la herencia antes de la partición y liquidación, ya que sólo tienen derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común en vías de liquidación, y deberá cubrirse el pasivo antes de que herederos y legatarios adquieran la propiedad individual del remanente activo de la sucesión.

2.6.1 Capacidad para Testar.

Para que pueda existir una transmisión hereditaria se deben cumplir con varias condiciones entre ellas que estemos ante un testamento que reúna tanto los requisitos de existencia como de validez que exige la ley, siendo



además necesario que haya capacidad en el heredero y legatario, sin embargo aunque se cumpliera con estos elementos se requiere de uno más de suma importancia y que veremos en este momento.

Primeramente comenzaremos por anotar que esta capacidad se encuentra regulada por nuestro ordenamiento civil de la entidad en el artículo 6.18. que a la letra dice "Pueden testar todos a quienes la ley no se los prohíbe expresamente ". Mencionando en su artículo posterior quienes están incapacitados para testar.

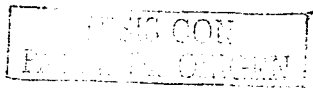
Como todo acto jurídico se requiere de la capacidad, y al igual que en materia de obligaciones, la capacidad para testar es la regla general, es decir, como ya quedo anotado pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente ese derecho.³⁹

Ahora tenemos que en nuestro código civil, para juzgar la capacidad del testador se atenderá especialmente, en todo caso, al estado en que se halla al hacer el testamento.

La capacidad para testar es más amplia que la común; así en materia testamentaria tenemos que:

- 1.- Se adquiere antes que la capacidad general para la realización de actos jurídicos, ya que en este caso el menor de edad, siendo mayor de 16 años, tiene capacidad para hacer testamento por sí mismo.
- 2.- Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia, pueden

³⁹ José Arec y Cervantes, Op. Cit. p. 62.



otorgar testamento durante un intervalo de lucidez, a diferencia de otros actos jurídicos, que no pueden celebrarse sino mediante representante legal.

- 3.- Otros sujetos que no son incapaces, pero que atendiendo a otros aspectos no pueden otorgar testamento en todas sus formas son: los analfabetos, los invidentes y los sordomudos, o bien los que desconozcan el idioma castellano, esto no quiere decir que carezcan de dicha capacidad sino más bien como lo veremos más ampliamente tienen que sujetarse a formas especiales que les exige la ley.

Del punto número tres, podríamos calificarlas como incapacidades relativas, ya que sólo afectan en cuanto a la forma del testamento; en estos casos no pueden otorgar testamento público abierto el que no pueda expresar cumplida y claramente su voluntad, el demente en un intervalo de lucidez sólo puede hacer testamento público abierto, mientras que el menor de edad como mencionábamos no puede hacer testamento ológrafo, y en caso de los testamentos especiales, es necesario encontrarse en las particulares circunstancias que prevé la ley.

Tenemos entonces que los que no sepan o no puedan escribir, los ciegos, los sordos, los que no sepan el idioma castellano, mientras no entren dentro de los casos de incapacidad por minoría de edad o demencia no están privados de la capacidad general para testar, sólo se sujetan a ciertos requisitos.

En el caso de que un demente pretenda hacer su testamento en un intervalo de lucidez, además del hecho de que sólo puede otorgar testamento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

público abierto, el tutor, y en, defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene la obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerte cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

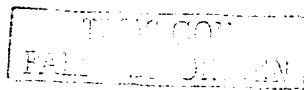
El resultado del reconocimiento médico debe hacerse constar en acta y si fuere favorable se procederá desde luego a la formación del testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniendo al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.⁴⁰

Este testamento de persona demente sin duda ofrece serios peligros a pesar de las providencias que el legislador tomó al momento de rodear el acto de requisitos, ya que el estado mental de una persona siempre es de difícil apreciación, por lo que muchos civilistas no están de acuerdo en que se le otorgue este derecho de hacer testamento.

En tanto tenemos que el testamento del incapaz, sigue siendo nulo aunque éste recobre la capacidad, ya que para calificar la capacidad del autor de la sucesión, se atenderá al estado en el que se halla el testador al

⁴⁰ Rafael De Pina, Op. Cit. p. 317.



momento de hacer su testamento.

Ahora hemos visto que es la capacidad para testar y cuando se carece de la misma, sin embargo no sólo los impedimentos antes mencionados son causa que limita al testador sino que su libertad para testar se ve sujeta a ciertas restricciones legales.

La expresión libertad de testar significa la posibilidad de parte del testador de transferir su patrimonio a aquélla o a aquellas personas a quienes, según su criterio, le parece más conveniente sin más traba legal que su obligación de dar alimentos a quienes tiene la obligación de proporcionarlos.

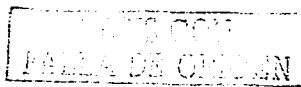
El sistema de la libertad para testar fue implantado en México por el código civil de 1884 contrariando el sistema establecido en el de 1870, que consagraba a las legítimas que supone una limitación a la facultad de disponer de los bienes para después de su muerte.⁴¹

De esto, tenemos que la única limitación impuesta al testador, en relación con la libre disposición de sus bienes, es la de dejar alimentos a las personas que consagra la ley.

2.6.2 Capacidad para Heredar.

El Código Civil de la Entidad, en su artículo 6.20 establece como regla general la capacidad para heredar; esto es, que todas las personas tienen capacidad para heredar, cualquiera que sea su edad. De esta capacidad no

⁴¹ Ibid p. 312.



se puede privar a nadie de manera absoluta, pero sí puede perderse en relación con determinados bienes o personas.

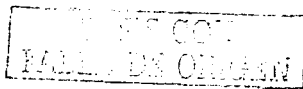
Empezaremos diciendo que las normas que regulan la transmisión hereditaria, es decir para transmitir la propiedad o titularidad según sea el caso a los herederos o bien a los legatarios, ya sea de muebles, inmuebles, en fin de todo tipo de derechos, son las mismas normas que rigen para ambos tipos de sucesiones.

Ahora bien para no confundirnos con la terminología jurídica, veremos en forma desglosada ciertos conceptos que son esenciales para entender este tema.

- a) capacidad de goce. Es la aptitud para ser sujeto de derechos, esto es, titular de un derecho u obligación.
- b) capacidad de ejercicio. Es la aptitud de celebrar actos jurídicos por sí mismo es decir, la aptitud jurídica para cumplir con las obligaciones.
- c) capacidad para heredar. Es el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. Según nuestra legislación esta capacidad es inherente a todas las personas cualquiera que sea su edad, sexo o nacionalidad.⁴²

De lo anterior resulta que toda persona física es en principio capaz de tener posibilidades de heredar, incluso también pueden heredar las personas morales, ya que aunque el derecho sucesorio sólo rige la transmisión de

⁴² Edgard Baqueiro, Op. Cit p 287.



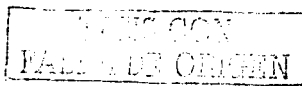
bienes de personas físicas, las personas morales al tener personalidad jurídica bien pueden ser designadas como herederas y adquirir por este medio derechos.

La capacidad podemos concluir no puede ser privada de un modo absoluto, ni por sanción penal ni por sentencia civil. Para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor pero si la institución fuere condicional es necesario, además, que sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición, como lo veremos más adelante, en el capítulo respectivo.

2.6.3 Falta de capacidad para heredar.

Sólo es incapaz para heredar aquella persona que expresamente determina la ley, así en la opinión del maestro Edgard Baqueiro "incapacidad es toda causa que la ley establece para privar del derecho de heredar. La indignidad se da cuando la causa es un acto ilícito o imputable al heredero, en perjuicio del autor de la herencia o sus familiares".

Así vemos que no es lo mismo incapacidad que indignidad para heredar, pues la primera no es una penalidad por presunción de culpa por parte del heredero, siendo así no pueden ser perdonadas y decimos que más bien atienden al interés público, mientras que la indignidad es una pena por faltas graves cometidas por el heredero en contra del testador, su familia o su memoria, por lo que en este caso las indignidades pueden ser sujeto del perdón del testador, siendo ésta una presunción de que el heredero tiene ciertos deberes para con el testador.



En la doctrina podemos ver que la incapacidades para heredar de acuerdo a la ley son de dos tipos:

1.- Incapacidades genéricas: Son las que se determinan genéricamente para cualquier tipo de personas.

2.- Específicas: Son las que se refieren a las personas que no pueden heredar a otras determinadas personas.⁴³

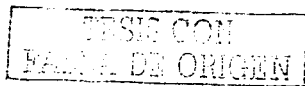
Aunque nuestro Código no hace una división precisa de estas dos especies de incapacidades para heredar, las reúne en su artículo 6.20, que consagra las incapacidades para heredar de la siguiente manera:

- I. Por falta de personalidad.
- II. Por Delito.
- III. Presunción de influencia en la voluntad del testador o a la verdad o integridad del testamento.
- IV. Falta de reciprocidad internacional.
- V. Renuncia o remoción de algún cargo conferido, en el testamento.

Ahora veremos cada una de ellas de manera más detallada;

I. Incapacidad por Falta de Personalidad.

⁴³ Ernesto Gutiérrez y González, Derecho Sucesorio, p. 131.



Son incapaces de adquirir por falta de personalidad, ya sea por testamento o por intestado. Los que no hayan sido concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o bien cuando lo estén, no nazcan vivos y viables.

Esta disposición no abarca a las personas que nazcan con posterioridad a la confección del testamento, sino durante la vida de su autor, así la disposición hecha a favor de los hijos que nacieren de ciertas personas durante la vida del testador es completamente válida.

Así vemos que la incapacidad mencionada en este punto es más bien falta de personalidad del posible heredero.

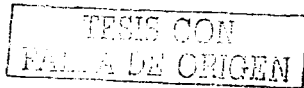
Recordemos que para nuestro Derecho, la personalidad de las personas físicas inicia con su nacimiento, sin embargo para una ficción de derecho, se les tienen por nacidos desde el momento de la concepción siempre que nazcan vivos, vivan veinticuatro horas o sean presentados vivos al registro civil.⁴⁴

Es por ello que como ya lo habíamos mencionado el testador puede instituir heredero o legatario al hijo que nazca de determinada persona, aún cuando no esté concebido siempre y cuando lo haya estado antes de la muerte del testador, sin embargo esto no es suficiente aún contando con dicha ficción de derecho respecto a la concepción además se requiere que nazca vivo y viable.⁴⁵

II. Incapacidad por Delito.

⁴⁴ ibid, p. 289.

⁴⁵ Edgard Baquero Rojas, Derecho de Familia y Sucesiones, p. 289.



Son incapaces de heredar aquellos que de alguna forma han faltado al cumplimiento de los deberes de lealtad y solidaridad a los que social y legalmente están obligados para con el autor de la herencia.

Según nuestra legislación son incapaces para adquirir ya sea por vía legítima o por testamento:

- 1.- El que fue condenado por delito intencional que merezca pena de prisión cometido en contra del autor de la sucesión o bien contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermanos.
- 2.- El ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o concubina que haya presentado denuncia o querrela calumniosa por delito que mereciere pena de prisión en contra del autor de la herencia o sus parientes aún - - - cuando ésta hubiere sido fundada, salvo el caso que hubiera sido preciso para salvar su libertad, vida, honra, salud o parte considerable de su patrimonio o el de sus parientes.
- 3.- El cónyuge que ha sido o sea declarado adúltero, si se trata de suceder al inocente.
- 4.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del inocente;

Siempre y cuando haya condena judicial, recordando que si muere uno de los esposos se pone fin al juicio de divorcio y aunque haya sido invocada dicha causal si no se llega a sentencia, no opera esta indignidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- Los ascendientes, tutores o cualquier otra persona respecto del menor expuesto por ellos;

6.- Los ascendientes, tutores o cualquier otra persona que abandone, prostituya o atente contra el pudor de quienes estén bajo su custodia.

7.- Los parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de dar alimentos no cumplen;

8.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no hubieren cuidado de recogerlo o de hacerlo recoger, en establecimiento de beneficencia;

9.- El que usare la violencia, dolo o mala fe con una persona, para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

En otras palabras se refiere a todo aquel que atente contra la libertad de testar del de cujus, haya o no logrado su objetivo.

Respecto a la incapacidad anotada en el punto número 2; se aplica el mismo criterio aunque el autor de la herencia no fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario o hermano del acusador, si la acusación no hubiese prosperado.

Ahora no obstante que las llamadas incapacidades de heredar son en su mayoría de interés público, la ley no permite que el juez las declare de oficio, sino que se requiere previo juicio promovido por quien tenga interés en que el



incapaz no herede.⁴⁶

La acción para demandar por estas incapacidades prescribe en un año cuando se tutele un interés privado, sin embargo si estamos ante una violación del interés público, es imprescriptible y puede hacerse valer en cualquier tiempo y no cabe dispensa del testador.

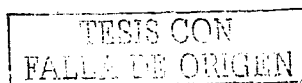
Las incapacidades por razón de delito si pueden ser perdonadas por el ofendido, en este caso el ofensor recobra la capacidad para heredar. Si la sucesión es por testamento se necesita que el perdón sea otorgado en forma expresa en el testamento o tácito pero siempre por testamento. Entendemos que es tácito si el ofendido, después de conocido el agravio instituye heredero al ofensor o bien revalida su institución.

En el caso de sucesión intestada, las causas de indignidad deben ser perdonadas mediante declaración expresa o por hechos indubitables del de cujus.

En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar por delito, heredarán al autor de la sucesión, ya que no deben ser excluidos por la falta de su progenitor; pero éste no puede tener en los bienes derivados de la sucesión el usufructo, ni la administración.

III. Incapacidad por presunción de influencia contraria a la libertad del testador.

⁴⁶ Ibid p.291.



Esta incapacidad se establece para proteger la libertad del testador, ya que el testamento es un acto libre, y si una persona influye en la voluntad del autor de la sucesión al momento de hacer el testamento esa persona que lo influyó, debe ser sancionada y esa sanción que debe ser aplicada es precisamente el incapacitarlo para heredar a la persona que influyó.¹⁷

Así en nuestra legislación civil de la entidad vemos que el artículo 6.26, regula el caso respecto al testamento del menor, en donde los tutores, y los curadores, no pueden adquirir por testamento a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta incapacidad no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor.

Este tipo de incapacidad igualmente puede afectar al medico que asistió al testador siempre y cuando éste haya hecho su disposición testamentaria en la época en que fue asistido por el facultativo, así como para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del mismo, a no ser que sea pariente por consanguinidad o afinidad del autor de la sucesión.

IV. Incapacidad por presunción de influencia a la verdad e integridad del testamento.

En este caso se hallan comprendidos el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, concubina o concubinario, descendientes, ascendientes o hermanos.

¹⁷Ernesto Gutiérrez y González, Op. Cit, p.132.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. Incapacidad por falta de reciprocidad internacional.

Esta incapacidad para heredar se establece para las personas físicas o morales mexicanas que sean designadas herederas, pero que en el país de origen de las mismas, los mexicanos no sean capaces de heredar.

En el artículo 6.30 del Código Civil para el Estado de México se establece que esta incapacidad de heredar que tienen los extranjeros que de acuerdo a las leyes de su país no pueden heredar a los mexicanos, es tanto para la sucesión testamentaria como para la sucesión legítima.

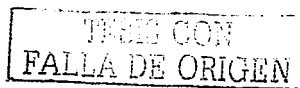
VI. Incapacidad por razones de interés público.

Es la que tienen los extranjeros en lo que respecta a la zona prohibida, ya que no se les pueden transmitir bienes raíces en una faja de 100 kilómetros en las fronteras o de 50 en las playas, para las sociedades extranjeras en cuanto a la adquisición de bienes raíces en el territorio de la República, y para las demás personas morales que enumera el artículo 27 constitucional, en los casos en que no se les permite adquirir bienes raíces.⁴⁸

VII. Incapacidad por renuncia o remoción de un cargo.

Incurren en ella los que nombrados tutores, curadores o albaceas hayan rehusado sin justa causa el cargo o por causa grave hayan sido separados judicialmente de su ejercicio, y las personas que llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima se rehúsen sin causa justificada, no tienen

⁴⁸ Rafael Rojina Villegas, Op. Cit. p.373.



derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.¹⁹

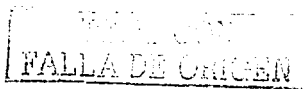
Para concluir con las incapacidades tenemos que como regla general se toma en cuenta para juzgar la capacidad o incapacidad para heredar el momento de la muerte del autor de la sucesión, en el cual se necesita ser capaz. Si la causa de incapacidad sobreviene después, no origina la imposibilidad de adquirir bienes por vía testamentaria o legítima a no ser en el caso de remoción del cargo conferido por testamento, que se presenta con posterioridad cuando se comprueba la mala conducta del albacea, tutor o curador. En el caso de que la institución sea condicional se requiere, además capacidad en el momento en que se realiza la condición, no basta con que el heredero o legatario hayan sido capaces en el momento de la muerte del autor de la sucesión.

Estas incapacidades pueden ser prescriptibles o imprescriptibles según sea por razones de orden público o por interés privado.

Cuando se trata de razones de orden público como la falta de reciprocidad internacional, para las personas físicas o morales que enumera el artículo 27 constitucional, en cualquier tiempo puede ejercitarse la acción, ya que en este caso es imprescriptible, (artículo 1342 del Código Civil para el Distrito Federal).

Se requiere para que sea privado de la herencia ya sea por testamento o por sucesión legítima, que exista una declaración judicial admitiendo la causa de incapacidad, es decir, se necesita seguir un juicio en contra del que se presume incapacitado, probar la causa por el que tenga interés en la

¹⁹ Idem.



herencia y que exista resolución judicial.

Respecto a las incapacidades impuestas por motivos de interés privado son prescriptibles, si no se ejercita la acción por el que tenga interés en la herencia en un término de un año a partir de la declaración o reconocimiento de herederos o legatarios.(artículo 6.38 del Código Civil del Estado de México).

Una vez declarada la incapacidad por sentencia, tiene efectos retroactivos, es decir, el heredero incapaz debe devolver los bienes que se le hayan transmitido por herencia o legado. Sin embargo, en protección de los terceros de buena fe, no se acepta la nulidad de todos los contratos, enajenaciones o gravámenes llevados a cabo por el heredero incapaz que haya contratado con los terceros, siempre y cuando se trate de actos a título oneroso, por lo que el heredero legítimo no procederá en contra del tercero adquirente, pero si contra el heredero incapaz, pues la ley establece que si éste hubiere enajenado o gravado a favor de un tercero de buena fe, todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en juicio sobre su capacidad, el contrato subsiste, pero éste queda obligado a indemnizar al heredero legítimo de todos los daños y perjuicios.

2.7 Institución de Heredero.

Es el nombramiento hecho por el testador de la persona o personas que han de heredar al autor de la sucesión, esta institución es de carácter universal, ya que el instituido sucede en la totalidad del patrimonio o bien en la parte alícuota en todos sus derechos y obligaciones.

TRAM CON
FALLA DE ORIGEN

Tenemos que en la sucesión testamentaria, la institución del sucesor del de cujus será el heredero o bien el legatario, según sea el caso, pero en la intestada siempre será el heredero.

En la época del derecho romano la institución del heredero como ya lo vimos en su capítulo respectivo era indispensable, el testamento sin heredero invalidaba el testamento y dejaba sin efecto otras disposiciones como reconocimiento de deudas, deberes morales, etc.

Así tenemos según nuestro ordenamiento civil de la entidad, que el testamento que sea otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero o bien aunque nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En estos casos se cumplirán las demás disposiciones testamentarias, que se hubieren hecho con arreglo a la ley.

Podemos decir que la institución del heredero ha evolucionado hasta llegar a nuestros días de la siguiente manera:

1.- Puede coexistir la sucesión testamentaria con la intestada, ya que los bienes no dispuestos por testamento forma la sucesión intestada, lo cual en la antigua Roma era imposible, ya que debido al principio de que no se podía tener una sucesión parte testada y parte intestada, se abría la - - sucesión legítima en forma total.

2.- El testamento es válido aún cuando no exista heredero, ya sea por que éste falleció antes que el testador o bien por ser incapaz de heredar o porque renunció a la herencia.



3.- Las disposiciones son válidas aunque la institución de heredero no lo sea, así los legados, reconocimiento de deudas, o cualquier otro deber moral consignado en el testamento debe ser cumplido por el heredero que lo sea por intestado.⁴⁰

Ahora bien para la institución de heredero la designación de día en que deba comenzar o cesar dicha institución se tendrá por no puesta.

Ahora bien podemos hablar de ciertas reglas que se siguen para la institución de herederos.

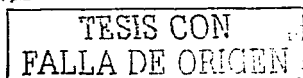
a) La institución de heredero no se sujeta a formas especiales.

El heredero debe ser instituido designándolo clara y específicamente, es - decir, por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo - nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingán al que se quiere nombrar, pero aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución si de otro modo se supiere quien es la persona nombrada. Ahora bien, si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quien quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Concluimos en que basta que se cumplan con los requisitos formales del testamento, según el maestro Gutiérrez y González "sólo se exige que a los

⁴⁰ Edgard Baqueiro, Op. Cit. p 298.



herederos designados, se les identifique en forma indubitable, es decir, que no haya duda de a qué persona se refirió el testador".⁵¹

La ley no evita que para lograr esa indubitable identificación se designe a la persona inclusive con su apodo y con el sobrenombre con el que se conoce.

b) La institución de heredero puede ser en forma individual o colectiva.

Así lo prevé el artículo 6.68 del Código Civil para el Estado de México que establece que aunque el testador nombre a algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, éstos se considerarán como si lo hubieran sido individualmente, con la salvedad de que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Si el testador instituye herederos a cierta persona y a sus hijos, se entenderán instituidos en forma simultánea y no sucesivamente.

c) La institución de heredero puede hacerse con o sin expresión de la cuota que a cada uno corresponda.

Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno debe corresponder, heredaran por partes iguales;

En este caso, si el testador no dice que porción de la masa hereditaria le debe corresponder a cada heredero instituido, la masa hereditaria se divide a prorrata, es decir, en partes iguales.

⁵¹ Ernesto Gutiérrez y González, Op. Cit. p. 194.



d) Institución de heredero de un sólo bien.

El heredero instituido en bien cierto y determinado se tiene como legatario. Finalmente toda disposición a favor de persona incierta o sobre bien que no pueda identificarse será nula.

2.7.1 Modalidades.

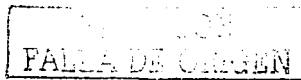
Así la institución del heredero puede ser según el jurista Rojina Villegas pura y simple o bien condicional o sujeta a modalidades.

Ahora veremos que el testador es libre de establecer las condiciones que estime convenientes al momento de disponer de sus bienes, siempre y cuando estén apegadas a lo que establece la ley. (artículo. 6.40 del Código Civil del Estado de México).

Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios en lo que no esté previsto por el ordenamiento civil correspondiente se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Los herederos pueden instituirse sin sujetarse a ninguna modalidad, es decir, condiciones, términos, cargas, lo que en este caso se conoce como institución pura y simple.

Las modalidades de las disposiciones testamentarias que es posible establecer de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, son la condición, la causa y el modo; mientras que el término es una modalidad a la que dicha institución nunca puede quedar sujeta.



La designación de heredero a término consiste en el establecimiento de un día en que hayan de comenzar o cesar los efectos de la institución; La institución a término no se encuentra autorizada en nuestro sistema sucesorio y, consecuentemente, la fijación de día en que deba comenzar o cesar ésta institución se tendrá por no puesta.

Ahora para empezar debemos anotar el concepto de modalidad, ya que bajo los diferentes tipos de dichas, estará sujeta la institución de heredero.

"Modalidad es cualquier circunstancia, calidad o requisito que en forma genérica pueden ir unidos a la substancia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico".³²

Así la modalidad debe ser general y con ello debe aplicarse a cualquier clase de hecho o acto jurídico, y en este caso lo aplicamos al testamento.

Ahora veremos otros conceptos igual de importantes antes de entrar al estudio de las modalidades en los testamentos.

- a) **Condición.** Es el acontecimiento futuro de realización contingente, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones.
- b) **Condición Suspensiva.** Es el acontecimiento futuro de realización contingente, del cual depende la eficacia o exigibilidad de la obligación, es decir, de ellas depende la adquisición del derecho a la herencia o al legado.

³² Ernesto Gutiérrez y González, Op. Cit, p.203.



c) **Condición Resolutoria.** Es el acontecimiento futuro de realización contingente, del cual depende la resolución o extinción de la obligación.

d) **condición Causal.** Es aquella para cuya realización no intervienen la voluntad de los interesados; es un acto de la naturaleza, de un tercero o del azar.

e) **Condición Potestativa.** Es aquella cuya realización depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, o en este caso específico del heredero o legatario.

f) **Condición Mixta.** Es la que para su realización requiere tanto de la voluntad del acreedor, o bien en el supuesto de los testamentos del heredero o legatario así como de un acontecimiento ajeno a su voluntad.

Tenemos que la institución de heredero o de legatario se llama condicional cuando sus efectos se encuentran subordinados a la realización o no de un acontecimiento futuro que puede realizarse o no.

Las condiciones suspensivas en la institución de heredero podemos verlas contenidas en el ordenamiento legal vigente, en el artículo 6.45 que a la letra dice: La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento no impedirá que el heredero o legatario adquieran derechos a la herencia o legado o lo transmitan a sus herederos.

Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, el bien legado permanecerá en poder del albacea y al hacerse la

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN

partición se asegurará el derecho del legatario o heredero para el caso de cumplirse la condición.

Ahora la carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

Respecto a las condiciones potestativa, si es de dar o hacer y se ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció rehusa aceptar el bien o el hecho, la condición se tiene por cumplida. Ahora la condición potestativa se tendrá por cumplida ya sea cuando el heredero o legatario haya prestado el bien o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a menos que pueda reiterarse la prestación en cuyo caso ésta no será obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

En el caso que se trate de una condición causal o mixta bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá como cumplida, más si la sabía, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

El mismo código otorga la libertad al testador para establecer condiciones al disponer de sus bienes, sin embargo esta libertad se ve limitada por él mismo en los siguientes casos.

La condición de no dar, de no hacer o de no impugnar el testamento, se tendrá por no puesta. Ahora la condición física o legalmente imposible de dar

EL CON
FALLA DE ORIGEN

o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución, esto en virtud de que ese acontecimiento futuro nunca podrá realizarse.

Asimismo la condición de tomar o dejar de tomar estado se tendrá por no puesta.

En relación a lo anterior se puede dejar a alguien el uso o habitación o bien una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión por el tiempo que permanezca este individuo soltero o viudo.

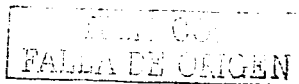
La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o legatario no les perjudica, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplirla.

Ahora haremos un apartado especial para mencionar las condiciones que sólo aplican al legatario.

En el caso de que se trate de un legado de prestación periódica, que debe concluir en un día cierto, llegado éste, el legatario hará suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquél día, así como todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

Cuando el legado está sujeto a una condición suspensiva, mientras no se



cumpla, el que ha de entregar el bien tendrá los derechos y obligaciones de un usufructuario.

Quando el legado debe concluir en un día seguro, se entregará el bien o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella mientras llega dicho día.

Para concluir este tema tenemos que el heredero puede ser instituido condicionalmente, pero sólo bajo condición suspensiva, no puede instituirse bajo condición resolutoria. Por lo que se refiere al legatario, nada impide las condiciones suspensivas y resolutorias.

2.7.2 Substitución.

Dentro del Derecho Romano era tan trascendental la institución de heredero que se llegó incluso a considerar como heredero forzoso al esclavo, quien no podía rehusar la herencia, y además se generalizó la idea de un sustituto del heredero para el caso de que el primer heredero instituido no quisiera o bien no pudiera aceptar la herencia.

Esta institución como ya lo vimos cobró vital importancia ya que en Roma se consideraba que era indigno el morir intestado, por lo que se buscaba dejar siempre herederos, ya que era indigno que los bienes del padre pasaran a manos del gobierno o bien de personas que no gozaran de consideración para el de cujus, por lo que era importante otorgar testamento y designar herederos, pero para prevenir llegado el caso de que éstos premurieran, se volvieran incapaces, o no aceptaran la herencia, se nombraba entonces herederos sustitutos.

Ahora el término sustitución vienen del latín "*sub*" e "*instituto*", que significa institución que está debajo de otra y subordinada a ella.

Jurídicamente la sustitución se encuentra regulada en el artículo 6.99 de nuestro Código Vigente de la Entidad que a la letra dice "Puede el testador nombrar a una o más personas para que sustituyan al heredero o herederos, al legatario o legatarios, para el caso de que mueran antes que él, sean incapaces de heredar o no acepten la herencia".

La ley expresamente prohíbe las sustituciones que no se encuentren contenidas en el artículo mencionado. Asimismo la ley establece que los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

2.7.3 Clases de Substituciones.

Nuestro Sistema legal sólo reconoce la sustitución Vulgar, prohibiendo en todo caso la llamada fideicomisaria, la cual ya hemos citado y que se encuentra contenida en el artículo 6.99 del Código Civil de la Entidad.

Ahora el maestro Gutiérrez y González nos dice que hay diversos tipos de sustituciones;

- a) **Sustitución Directa de Heredero.** Esta se da cuando se designa en el testamento un heredero, y para el caso de que éste no herede por cualquier causa, se nombra un sustituto, que adquirirá la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones de la masa hereditaria.
- b) **Sustitución indirecta de heredero.** Esta se tienen cuando el testador

TE AS CON
FALLA DE ORIGEN

dispone que la persona designada como heredero, tendrá la titularidad de la masa hereditaria durante un cierto número de años, y después lo substituirá en ella otro heredero que también instituye en su testamento. Este tipo de substitución es la que conocemos como fideicomisaria, y no se encuentra permitida por nuestro sistema legal.³¹

Tenemos que la substitución puede ser de primer grado de heredero como la que ya vimos transcrita en el artículo citado, que nos da el concepto de substitución, ahora la substitución de segundo grado consiste en que cuando el testador designa un heredero o varios y al mismo tiempo designa más de un heredero substituto, para que si falta el heredero, entre a substituirlo el que primero designe y si éste no pudiera heredar por cualquier causa, lo substituya el que designa en segundo lugar, y así sucesivamente pueda ir designando al número de herederos sustitutos como desee, con la sola limitación de que todos los instituidos estén cuando menos concebidos a la muerte del autor de la sucesión.

Lo anterior en virtud de lo ordenado en el artículo 6.102 que establece que el substituto del substituto, faltando éste, lo es del substituido.

Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los substituidos, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales.

En el caso de la substitución recíproca si los herederos o legatarios instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la

³¹ Ernesto Gutiérrez y González, Op. Cit. p. 199.



sustitución tendrán las mismas partes que debían recibir los sustituidos, a menos que la voluntad del testador fuera diferente.

En el caso de que se decrete la nulidad de la sustitución no se afecta en ningún modo ni al heredero ni al legatario.

Cuando el padre deje una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos a su hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador ; en este caso al heredero se le considera como usufructuario.

Las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar o que llamen a un tercero por la parte que quede de la herencia por la muerte de un heredero o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión son nulas.

En cambio si es válida la obligación que se impone al heredero o legatario de invertir alguna cantidad en obras de beneficencia. El heredero o legatario podrá enajenar los inmuebles e invertir su producto, garantizando el cumplimiento de aquella.

2.8 Institución de Legatario.

Para el maestro Rojina Villegas tenemos que la definición de legado tiene dos acepciones, significa por una parte el acto de transmitir a título particular una cosa, o derecho, como los objetos transmitidos, generalmente el legislador al hablar de un legado, se refiere al objeto transmitido, es decir, a la cosa o al derecho objetos de una disposición testamentaria a título particular.³⁴

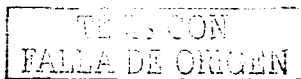
³⁴ Rafael Rojina Villegas, Op. Cit, p. 308.



Decimos entonces que el legado consiste en la transmisión gratuita casi por excelencia aunque puede estar gravado con alguna carga o modalidad, es a título particular, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente.

A diferencia del heredero a éste se le atribuyen cosas singulares, se trata de una sustitución mortis causa, pero al ser a título particular no sustituye al de cujus en la titularidad de su patrimonio, ya que la liberalidad del legatario sólo se verá afectada cuando el testador expresamente le imponga alguna carga por lo que en un principio no responde de las cargas de la herencia, ni de los legados con los cuales no este expresamente gravado en tanto que los herederos si responden de las relaciones pasivas del de cujus, ya que éste adquiere el activo y pasivo, bajo el beneficio de inventario, siendo un continuador del patrimonio del autor de la sucesión sin embargo el legatario si tiene una responsabilidad subsidiaria con los herederos, inclusive si toda la herencia se distribuye en legados, o bien si los bienes de la herencia no alcanzan a pagar las deudas, los legatarios son considerados como herederos, por lo que responden de las deudas de la herencia como si fueran obligados únicos, y se prorratan las deudas.

La ley establece que cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se rigen por las mismas normas de los herederos.



La institución del legatario le concede los siguientes derechos;

- 1.- Recibir la cosa legada con todos sus accesorios, mejoras, y frutos, y en el estado en que se halle al morir el testador.
- 2.- Exigir que el heredero le otorgue garantía.
- 3.- Exigir la constitución de la garantía si sólo existen legatarios.
- 4.- Retener la cosa legada si se encuentra en su poder,
- 5.- Reivindicar la cosa legada en caso de reducción.⁵⁵

Respecto a sus obligaciones son las siguientes;

- 1.- Abonar los gastos necesarios para la entrega, salvo disposición en contrario del testador.
- 2.- Pagar las contribuciones correspondientes al legado, a no ser que el testador hubiere designado otra cosa.
- 3.- Responder subsidiariamente de las deudas de la herencia en proporción al monto del legado.

Los legados por lo regular son a título gratuito pero el legatario puede estar obligado al pago de las cargas que expresamente le imponga el

⁵⁵ Edgird Baqueiro, Rosalía Buenrostro, Op. Cit. p.321.



testador, las cuales pueden ser deudas o gravámenes a favor de los acreedores del de cujus o bien gravado con otro legado.

Normalmente el legado debe ser cumplido con cargo a la masa hereditaria, tomando de la misma el bien legado o pagando el servicio o el bien que no se encuentre en la herencia. En otras ocasiones el legado se encuentra a cargo uno de los herederos, el cual debe pagarlo de la parte que le correspondió, en otros casos el legado es a cargo de otro legatario. Pero en cualquier caso no puede exceder el monto de la carga del valor del legado.

El código Civil establece que el legatario no puede aceptar una parte del legado que le fue dado y repudiar la otra. Por otra parte si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

En el caso de que se hayan dejado legados y unos fueren onerosos y otros gratuitos, el legatario no podrá en ningún caso renunciar a los primeros y aceptar los segundos. Asimismo el heredero que al mismo tiempo sea legatario puede aceptar o repudiar cualquiera.

Los legados se instituyen siempre por testamento mientras que la herencia puede transmitirse por testamento o por disposición de la ley.

Las condiciones que pueden imponerse a los herederos, se aplican a los legatarios, y las que anulan la institución de herederos, anulan también la del legatario, como el caso de las condiciones imposibles ya sea física o legalmente que anulan ambas instituciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El heredero no queda sujeto ni a plazo suspensivo ni a un término extintivo para que deje de serlo a partir de cierto momento. El heredero lo es desde un principio y definitivamente, nunca en forma temporal. En cambio, el legatario puede quedar sujeto a un término suspensivo o resolutorio.

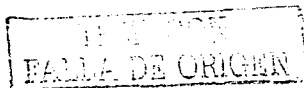
Es fundamental saber en que momento opera la transmisión del dominio para el caso de que la cosa perezca, ya sea porque se pierda, destruya, o quede fuera del comercio. Si la cosa es cierta y determinada y perece fortuitamente, se pierde para el legatario, aunque no se le haya entregado, se aplica el principio de que la cosa perece siempre para su dueño.

Como el legatario es dueño de la cosa a partir de la muerte del testador, aunque no la haya recibido materialmente, su destrucción o pérdida, son a riesgo del legatario; si en cambio, la cosa es indeterminada, entretanto no se hace su determinación, no la ha adquirido el legatario; si perece es a cargo de la herencia o del heredero gravado con el legado. Se aplica el principio "los géneros nunca perecen".

2.8.1 Clasificación de los Legados.

Para el Código Civil para el Estado de México, la clasificación de los legados queda de la siguiente forma;

1.- legados remuneratorios. Son los que instituye el testador para cumplir con algún deber en compensación de algún servicio prestado al legatario, que el testador no estuviere obligado a pagar. La característica de estos legados es que son preferentes en el pago.



2.- Legados por su objeto. A su vez se clasifican en legados de cosa o de servicio.

a) legado de cosa. Es cuando en las disposiciones testamentarias el autor de la herencia determina a qué persona se le entregue tal cosa pecuniaria. Este tipo de legado puede ser de cosa individualmente determinada, de un género o especie, los cuales tienen diversos tratamientos.

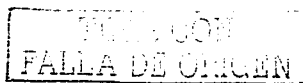
1.- De cosa propia del Testador. Este es un legado normal por testamento a título particular. Si la cosa se encuentra entre los bienes de la herencia el legado es válido pero si el testador dispuso de ella en vida o se pierde, destruye, o es motivo de evicción el legatario no adquiere derechos sobre ella.

2.- de cosa ajena. Es el que tiene por objeto transmitir una cosa que no pertenece al patrimonio del cujus.

Si la cosa era ajena y el testador lo sabía, el heredero está obligado a adquirirlo para entregarlo al legatario o darle su precio. Si el legatario adquiere el bien legado después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

También es válido el legado de un bien si es propiedad del heredero o de otro legatario, quienes si aceptan la sucesión deberá entregar el bien legado o su precio. Si el testador ignoraba que la cosa fuera ajena y la creyera propia, el legado no es válido.

Si la cosa es propia en parte y ajena en el resto para el testador, sólo se



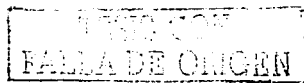
extiende el legado a lo propio del de cujus, salvo disposición expresa en contrario.

3.- Legado de alimentos. Consiste en la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir comida, vestido, habitación y asistencia médica hasta una determinada edad, mientras esté incapacitado para procurarse por sí mismo la subsistencia o por toda su vida. Si en este legado no se establece cantidad, se está a las reglas de la obligación alimentaria en cuanto a la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, en este caso, en cuanto a las posibilidades de la herencia.

4.- Legado de educación. es en el que se instituye a persona determinada para costear sus estudios por determinado tiempo, o hasta que se establezca para ejercer un oficio o carrera. La ley decreta que sea a la mayoría de edad, o antes si adquiere medios para su subsistencia o contrae matrimonio.

5.- Legados de crédito y deuda. El testador es el titular de un crédito y dispone en su testamento que lo transmite a determinada persona. El heredero entregará al legatario los títulos y documentación del caso, salvo disposición expresa en contrario. El crédito lleva como accesorios los intereses desde la muerte del testador.

6.- Legado de deuda. Este consiste en que se libera al deudor de una deuda que tenía pendiente con el autor de la sucesión. Este tipo de legado puede ser sólo de la garantía que sostiene el crédito, como prenda o hipoteca, en este caso la deuda subsiste, pero se libera la garantía real y debe devolverse al deudor el bien dado en prenda o bien cancelarse la hipoteca. Se observa lo mismo en el caso de la fianza.



Si el bien legado está pignorado o hipotecado, o lo fuere después de otorgado el testamento, la redención será a cargo de la herencia, a no ser que el testador disponga otra cosa. Las rentas y los intereses devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Por medio de un legado el deudor puede mejorar la condición de su acreedor. El legado genérico de remisión de deudas comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

7.- Legado de género. Es aquel que se encuentra compuesto de bienes muebles o inmuebles que no se determinan específicamente, sino sólo por el género a que pertenecen. Dentro del legado de género se comprende el legado de dinero; si no lo hay en la masa hereditaria, deberán venderse bienes de la misma para pagarlo.

El legado de bien mueble indeterminado, pero en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya bien del género.

Para concluir el tema tenemos que si los bienes de la herencia no son suficientes para cubrir todos los legados el pago se hará en la siguiente manera:

- I. Los que la ley o el testador hayan declarado preferentes,
- II. Los de alimento o de educación;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- III. Los remuneratorios;
- IV. Los de bien cierto y determinado
- V. Los demás a prorrata.

2.8.2. Ineficacia de los Legados.

Antes de la muerte del testador los legados quedan sin efecto en los siguientes casos:

- 1.- Si antes de la muerte del de cujus perece la cosa, ya sea que se pierda, se destruya o quede fuera del comercio.
- 2.- Cuando el testador sufra evicción de la cosa.
- 3.- Cuando el testador enajene la cosa, a menos que la recupere, produce sus consecuencias.

Después de la muerte del testador, el legado queda sin efecto en los siguientes casos:

- 1.- Cuando perece la cosa sin ser imputable este hecho a quien debe entregarla.
- 2.- Cuando muerto el testador el que debe entregar la cosa sufre evicción.
- 3.- Cuando la cosa queda fuera del comercio.⁶⁶

⁶⁶ Rafael Rojina Villegas, Op. Cit. p. 321.

Atendiendo a legados de cosa individualmente determinada.

- 1.- cuando la cosa no está en la herencia.
- 2.- cuando la cosa es ajena ignorándolo el testador.
- 3.- Cuando se establezca el legado en virtud de una causa expresa que resulte errónea.
- 4.- Cuando se establezca una condición física o legalmente imposible de hacer o no hacer, pues anula la institución.

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III**PRINCIPIOS RECTORES DEL TESTAMENTO EN EL
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

3.1 Tipos de Testamento.

3.1.1 Testamentos Ordinarios.

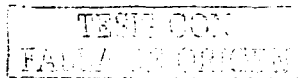
Testamento ordinario es aquel en que, en condiciones normales, cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer de sus bienes para después de su muerte. Dichos testamentos pueden ser: público abierto, y público simplificado;

Estos tipos tienden a garantizar la autenticidad de la voluntad y el secreto de la disposición cuando así lo desea el testador. Requiere la presencia de funcionarios públicos expresamente autorizados en razón de su cargo, para dar fe del otorgamiento.

1.- Testamento Público Abierto.

Este testamento se caracteriza porque es uno de los que puede hacerse en circunstancias normales y por tanto se reviste de mayor número de solemnidades.

Se llama abierto porque precisamente se otorga en el protocolo del notario, en presencia de los testigos que escuchan la voluntad del testador y en escritura que, conservándose en el protocolo del notario queda archivado en el Archivo Público del Notario y, por tanto, puede ser consultado por cualquier interesado.



El concepto de este testamento es el siguiente; es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo según versa el artículo 6.126 del Código Civil para el Estado de México.

En este testamento las características que en nuestro concepto consideramos de mayor relevancia, es el que es público, porque se manifiesta la declaración de voluntad en un instrumento público, que es abierto porque la voluntad del testador es conocida tanto por el notario como por los testigos (en caso de existir) y que la declaración de voluntad se hace oralmente y tiene la plena autenticidad, ya que no es necesaria la declaración de juez para autenticar el acto.

El artículo 6.127, del Código invocado a nuestro parecer encierra de alguna manera la solemnidad o formalidad del acto que se celebra, mismo que a la letra dice "el testador expresara de un modo claro y determinante su voluntad al notario y éste redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad de aquél, leyéndolas en voz alta y exhortando al testador a leerlas por sí mismo, a fin de que manifieste si está conforme. Si es así, firmara él la escritura, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete.

En estos datos podemos encontrar el momento preciso por el cual se puede determinar el otorgamiento del testamento y conocer la capacidad del testador al momento de otorgarlo y en caso de que haya otro testamento, determinar por razón de tiempo cual fue la última voluntad del autor de la sucesión.

No obstante que el precepto legal comentado dice "el notario redactará



por escrito ...", esto no implica que el notario forzosamente de su puño y letra debe escribir la última voluntad vertida por el testador, ya que el mismo notario puede dictarlo a un amanuense y cumplir de esta manera con la formalidad que le exige la ley.

Dentro de las formalidades del testamento público abierto y aunado a todo lo manifestado podemos decir que, la declaración de voluntad del testador y sus formalidades, deben llevarse a cabo en una sola diligencia, habiendo satisfecho en un solo momento, es decir, en un solo acto comenzando con la lectura del testamento, a esto los notarios llaman la unidad de contexto. Por el cual el notario público ante quien se otorgue el testamento dará fe de haberse cumplido, con todas y cada una de las formalidades que revisten a este testamento.

Las formalidades del testamento público abierto son:

- 1.- Que el testador manifieste su voluntad, ante un notario y en presencia de dos testigos, si fuese necesario o si así lo solicita el testador al notario.
- 2.- Que el notario redacte por escrito el testamento.
- 3.- Que se dé lectura en voz alta por parte del notario del testamento, para que el testador compruebe que sea precisamente esa su voluntad.
- 4.- Que calce en el documento las firmas, del testador, así como la del notario y los testigos en su caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 5.- Que se exprese el lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento.
- 6.- Que se exprese si firmó otra persona a su ruego del testador, por no saber o no poder firmar el testador.
- 7.- Que se manifieste si algún testigo no sabe firmar y si firmo otra persona por él.
- 8.- Por último el notario dará fe que el testamento se otorgo en un solo acto y se llenaron todas las formalidades legales enumerándolas, de lo cual deberá dar fe.

De estos ocho puntos que hablan de las formalidades mencionadas resaltaremos que en el punto cuarto que se refiere a la firma del testador, cuando éste no pueda o no sepa firmar, en este caso, firmará la persona que él elija para el efecto, firmando a su ruego; sin embargo además de la firma de la persona, que podrá ser uno de los mismos testigos del acto, el testador deberá imprimir su huella digital.

Faltando alguna de estas formalidades el testamento es inexistente, en razón de que se trata de formalidades elevadas a la categoría de solemnidades, como ya lo hemos señalado.

Para el caso del testamento que va a otorgar un sordo "el que fuere sordo: pero que sepa leer, deberá dar, lectura a su testamento" (artículo 6.130 del Código Civil vigente en la entidad).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces; una por el notario, y otra, por persona que el testador designe" (artículo 6.131 del Código Civil citado).

Cuando se trate de testamento público abierto que otorga una persona que no habla nuestra lengua, se hace necesaria la presencia de un intérprete y para el caso de ser necesario los dos testigos, si el testador puede escribirá de su puño y letra su testamento, el cual será traducido por el intérprete, y dicha traducción se transcribirá como testamento en el protocolo y el original firmado por el testador, el intérprete, si lo hay, y el notario. Se agregará al apéndice correspondiente. Para el caso de que el testador no pueda o no sepa escribir, el intérprete o el notario escribirá el testamento que dicte el testador, leído y aprobado por el testador se traducirá al español, y se procederá como dispone el artículo 6.133 del Código en comento.

Consideramos que las ventajas del testamento público abierto son:

- a) Garantizar la libertad de testar.
- b) Expresar la última, libre, espontánea y terminante voluntad del testador.
- c) La presunción de validez que le da el constar en un instrumento público, sin la necesidad de convalidación alguna.
- d) La seguridad de que alguna forma le da el constar en instrumento público ya que no existe el riesgo de perderse, puesto que el original consta en el protocolo del notario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- e) La asesoría que brinda el notario al otorgarse este testamento, siendo que este es un perito en la materia, el cual se cercioró de que no exista disposiciones nulas, que se consideren no puestas o no contrarias a derecho, por lo cual se podría considerar casi perfecto.
- f) Puede otorgarse por aquellas personas que no sepan o no puedan leer o escribir.

Ahora bien para finalizar este punto en lo relacionado al testamento público abierto no nos resta más que decir que el testamento público abierto es el que se realiza ante notario público y dos testigos, y se asienta en el protocolo notarial. En éste, el testador expresa su voluntad al notario, quien la transcribirá y en voz alta dará lectura de las cláusulas ante el testador y los testigos, para que el primero manifieste expresamente su voluntad.

El acta notarial debe ser firmada por el testador y los testigos. Si el testador no pudiere firmar, se hará constar y firmará un testigo más.

El sordo que sepa leer así lo hará con el testamento, si no sabe leer, designará persona que lo haga por él.

Si el testador es ciego, además de oír la lectura del notario, designará persona que lea por segunda vez.

El que ignore el idioma español pueda otorgar este tipo de testamento, pero al acto deberán comparecer dos intérpretes. El testador deberá escribir el testamento en su idioma, y será traducido a fin de que el notario lo transcriba en español en el protocolo. La escritura en lenguaje del testador

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puede ser efectuada por alguno de los intérpretes. Tanto en lo escrito en el idioma del testado como la traducción deben guardarse como apéndice del testamento.³⁷

El notario es quien debe redactar, por escrito, las cláusulas del testamento, sujetándose a la voluntad del testador y terminada la redacción de las cláusulas las deberá leer el mismo notario en voz alta, para que el testador manifieste su entera conformidad y, de ser así se firme en el protocolo por el testador, los testigos y el propio notario.

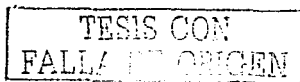
Naturalmente como se puede observar de lo manifestado deben firmar todos los testigos y sólo que alguno no sepa hacerlo o no pueda, lo hará otro a su nombre, pero cuando menos debe contener la firma de dos testigos.

Podemos observar también que en el caso de que el testador no sepa escribir, en cuyo caso firmará también otro testigo más a su ruego del testador, salvo el caso de que sea verdaderamente urgente y no se encuentre otro testigo, en cuyo caso bastará la firma de los tres testigos instrumentales y haciendo constar la circunstancia de que uno de ellos firma a nombre del testador.

2.- Testamento Público Simplificado.

El artículo 6.136 del Código civil vigente nos da la definición y las características de este testamento el cual a la letra dice: testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario en la escritura en que se consigna la adquisición de una vivienda y su solar o parcela, de un inmueble

³⁷ Edyard Baqueiro, Rosalía Buenrostro, Op. Cit, p. 337.



destinado a vivienda o en la que se consigne su regularización por parte de las autoridades o Entidades del Estado o de cualquier Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, siempre que tenga el mismo fin, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

- a) Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en los Municipios de la Entidad elevado al año; en los casos de regularización de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto.
- b) Si hubiera pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda.
- c) Los legatarios podrá reclamar la entrega del inmueble, y no les serán aplicables las disposiciones en contrario.
- d) una vez fallecido el autor de la sucesión, la sucesión y titulación notarial derivadas del testamento público simplificado, se hará en los términos del - - - artículo 4.82 del Código del Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Ahora bien por lo que se refiere a la lectura del testamento, consideremos que si nos regimos por las reglas generales del testamento, las generales del contrato aplicables a los actos jurídicos y a falta de disposición expresa, por la ley del notariado, no es indispensable que el notario lea personalmente al testador este testamento. bastará que certifique en términos de la ley de

TEBIS CON
FALLA DE ORIGEN

notariado que le fue leída al testador la escritura o bien que éste la leyó por sí mismo.

Consideremos también que este tipo de testamento puede otorgarse por una misma persona, tantas veces como viviendas de interés social tenga, pues la ley habla de "viviendas", aún cuando el testador no tenga establecida en alguna de ellas su casa habitación; en consecuencia si una misma persona es propietaria de varias viviendas o de inmuebles que vaya a destinar a tal fin puede otorgar testamento público simplificado respecto de cada uno de los inmuebles, aunque seguramente en tales casos el testador optará por otorgar testamento público simplificado.

Es prudente señalar que ante esta situación los notarios deberán cuidar la redacción en todo testamento, a fin de dejar subsistentes otros testamentos públicos simplificados o de cualquier otra clase respecto del resto del patrimonio del testador, salvo que el testador expresamente quisiera revocar disposiciones anteriores.

Será necesario contar para este tipo de testamento, con el título de propiedad del testador cuando vaya a otorgarse un acto posterior a la adquisición, para ver si se encuentra dentro de los supuestos de la ley, así como contar con el acta de matrimonio del testador para verificar el régimen y con ello sugerir que él o la cónyuge otorgue también testamento, a fin de asegurar con ella la transmisión de la totalidad del inmueble.

Finalmente, nos parece importante señalar que existen serias dificultades para poder llevar a la práctica el testamento público simplificado y se observan sin duda ciertos riesgos y falta de regulación en la materia,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

situación que se espera que los Notarios puedan solucionar de una manera eficaz, sin embargo todas estas características sin duda lo convierten en un testamento que no proporciona seguridad jurídica para el testador.

3.1.2 Testamentos Especiales.

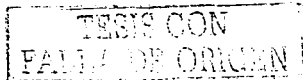
a) Testamento Militar.

El testamento militar, tiene sus antecedentes en Roma, como una forma de testar acusadamente privilegiada, aunque este carácter se haya pretendido encubrirlo atribuyéndolo a los riesgos de la profesión, que no son, realmente mayores que los que se tienen en otras profesiones.

Este privilegio ha durado muchos siglos, hasta la época moderna la Novísima Recopilación Española, permitía esta forma de testar de los militares aunque no se encontrasen en campaña, bastando con que tuviese carácter militar el testador y que disfrutase su sueldo como tal.

Asimismo recordemos que en Roma, el testamento militar no era sólo especial en cuanto a la forma, porque desde los comienzos del principado se aplicó a la sucesión testamentaria de los militares un régimen tal de amplia libertad, que determinó la derogación en su favor, de todos los principios que regían en la sucesión testamentaria ordinaria, permitiéndoles testar en la forma que pudieran y quisieran.

En la actualidad el testamento militar ha perdido su carácter privilegiado, siendo sencillamente, un testamento especial, fundándose, como dice Castán, "únicamente en los riesgos y peligros de la vida de campaña y en la



imposibilidad en que se encuentran los sujetos a ella de testar en las formas ordinarias".⁵⁸

"Por su naturaleza este testamento, que también es solemne, como todos los testamentos, es válido con tal de que el testador declare su voluntad en presencia de sólo dos testigos, ya sea que entregue a estos testigos el testador su última voluntad en pliego cerrado, firmando de su puño y letra o en último extremo, que verbalmente declare ante estos dos testigos su última voluntad".⁵⁹

La característica de este testamento es que, al conocer la muerte del testador, los testigos que han recibido el pliego, deben entregarlo inmediatamente al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial que conozca del juicio sucesorio correspondiente.

Y si esta otorgado de palabra, los testigos igualmente declararán ante el propio jefe de la corporación quien, a su vez lo hará saber al Secretario de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente, para que el juez, en este caso reciba el dicho de los mencionados testigos.

Son aplicables la siguientes reglas; al declarar los testigos sobre las circunstancias que motivaron el otorgamiento de esta clase de testamento, al tenor de la disposición, cuando haya sido verbal, si los testigos fueran idóneos, el Juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate, aunque en el caso de que alguno de los testigos

⁵⁸ Rafael De Pina, Op. Cit, p 349..

⁵⁹ Luis I. Uribe, Op. Cit. p.188

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

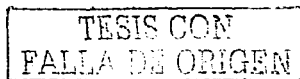
muriese se hará la declaración con los restantes, siempre y cuando no sean menos de tres, sean completamente contestes y sean mayores de toda excepción y, además, que caduca dentro del mes siguiente a la fecha en que cesó la emergencia que lo motivó, es decir, que el testamento es solamente valido, si el testador muere en campaña, o durante el tiempo en que esté hecho prisionero o sea, treinta días después de que termino la batalla o quedó libre, ya que el legislador supone que ese lapso es suficiente para otorgar un testamento ordinario con todas las formalidades requeridas para la clase que el testador elija dentro de los testamentos ordinarios y de no otorgarse el testamento dentro del mes siguiente a la fecha en que cesó la emergencia, este testamento también, como se dijo, queda sin efecto.

Ahora bien bastará que ante los testigos el testador manifieste verbalmente su última voluntad y si lo redactó por escrito, haga entrega del pliego cerrado y firmado de su puño y letra. Por otro lado si el testamento fue otorgado por escrito, el testigo que lo haya recibido deberá entregarlo al superior, quien lo remitirá a la secretaria de la Defensa nacional, y ésta al juez de lo familiar correspondiente al domicilio del difunto.

Por otro lado si sólo se estableció oralmente, los testigos lo harán saber a su superior, quien por oficio lo informará a la Secretaria de la Defensa Nacional; ésta, a su vez, lo informará a la autoridad judicial competente.

Asimismo para declarar formal este testamento, deberá citarse a los testigos, y sólo tiene validez si el testador fallece antes de que transcurra un mes desde su otorgamiento.

Todas las formalidades del testamento militar son como se ve tan



sumarias como las requieran las circunstancias en que el interesado se encuentra obligado a otorgarlo.

En otro orden de ideas para encontrarse en el supuesto de poder otorgar este testamento, debemos analizar, que puede ser otorgado por los militares o asimilados del ejército en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos en el campo de batalla y los prisioneros de guerra; como podemos observar será necesario que se esté en guerra, por lo cual nos surge una duda, si no existe la declaración de guerra hecha por el Ejecutivo Federal, no será valido el testamento, o si los militares o asimilados se ven en la necesidad de entrar en combate, será valido.

Por último y como nos indica el Maestro Rafael Rojina Villegas: "El juez citará a los testigos para que, cuando se otorga oralmente, declaren de ciencia cierta sobre los siguientes hechos:

- 1.- Lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento verbal.
- 2.- Haber conocido al testador así como haberlo identificado y reconocido en el acto en que se hizo el testamento, es decir, haber reconocido, visto y oído claramente al testador.
- 3.- Indicarán el tenor de la disposición testamentaria. En este caso informarán al juez sobre las palabras y deseo del testador.
- 4.- Declararán si el testador se encontraba en su pleno juicio y libre de coacción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 5.- Indicarán la causa por la cual no pudo haber testamento por escrito y;
- 6.- Si el testador murió del peligro en que se hallaba".⁶⁰

Ahora bien podemos manifestar de lo anterior después de que se hayan recibida la declaración sobre todos los hechos y si las declaraciones de los testigos coinciden, se considerará por parte del juez que existe legalmente un -- testamento todo ello al tenor de la información producida por los testigos.

b) Testamento Marítimo.

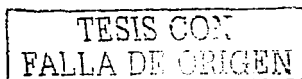
Testamento marítimo, toma su nombre de la circunstancia de que el testador se encuentra a bordo de un barco mercante o de la marina de guerra nacionales. Se debe otorgar ante el capitán del barco por escrito y por duplicado, en presencia de dos testigos quienes lo firmarán, además del testador. Uno de los ejemplares lo conservará el capitán entre los documentos del navío y el acontecimiento se asentará en el diario de navegación, señalándose fecha y hora del mismo.

Comenta el Maestro Antonio de Ibarrola, en su Tratado de las Cosas y Sucesiones, "Que este testamento tiene remotos precedentes en la Legislación Romana, pero fue regulado por los Códigos de Castilla y luego fue admitida en las Ordenanza de la armada en 1748".⁶¹

Quando alguna persona se encuentra en altamar a bordo de navíos de la marina nacional, de guerra o mercante, puede otorgar esta clase de

⁶⁰ Rafael Rojina Villegas, Op. Cit., P. 383.

⁶¹ Antonio De Ibarrola, Op. Cit., P. 684.



testamento, que será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío y leído, datado y firmado como en el caso del testamento público abierto, pero siempre deberán firmar el capitán y dos testigos.

Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que debe sucederle en el mando, este testamento solo se admite en forma abierta.

El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de él, se hará mención en su bitácora.

Si el buque arribase a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Arribando esta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar fechados y sellados, con la copia de la nota que debe fijarse en el diario de la embarcación.

Los Agentes Diplomáticos, Consulares o las Autoridades Marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de entrega, y la remitirán, con los citados ejemplares, a la brevedad posible, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual será enviada al Gobierno Estatal el cual hará publicar la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El testamento marítimo solamente produce efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar su última disposición.

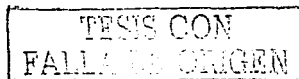
Al tratar al testamento marítimo, hemos apreciado que algunos autores hacen alusión a la conveniencia de establecer una reglamentación semejantes para las disposiciones testamentarias que haya necesidad de formular durante la navegación aérea.

Es indudable, dado el desarrollo que han adquirido los medios aéreos de transporte de viajeros, que la llamada "navegación aérea", presenta a este respecto problemas análogos a los de la navegación marítima, que el legislador debe resolver, esto aunque sentimos que aunque los viajes aéreos son mucho más cortos que los viajes marítimos.

Pues bien es cierto que, como ya dijimos la menor duración de los cruceros y viajes aéreos suscitará menos ocasiones que las travesías navales para el, otorgamiento de testamentos, la plena asimilación a todos los efectos legales entre la navegación marítima y aérea, parece requerir la aplicación extensiva de la ley hasta comprender los supuestos de esta última, sugiriéndose como solución la de aplicar en la navegación aérea las reglas de la marítima, relacionadas con el otorgamiento de disposiciones de última voluntad.⁶²

"El testamento marítimo se caracteriza, por consiguiente, como testamento especial en forma escrita, en tanto que el militar es el único

⁶²Rafael De Pina, Op. Cit. P.369.



testamento especial que pueden revestir la forma escrita o la oral".⁶³

Por último, en cuanto al testamento marítimo se refiere, podríamos agregar que, surge en el pasado, en respuesta a las travesías tan largas que con frecuencia realizaban hombres importantes, dentro de su sociedad y como resultado de esto se legisla para los casos de tantos hombres que se hacían a la mar.

c) Testamento Hecho en País Extranjero.

El testamento otorgado en país extranjero es aquel realizado por los mexicanos fuera de su país, ya sea ante funcionarios mexicanos, y ante extranjeros.

En ambos casos debe sujetarse a las leyes mexicanas para que surta sus efectos en México. "En cuanto a la forma, puede ser la aceptada por la legislación del país en que se otorga según el principio *locus regit actum*".⁶⁴

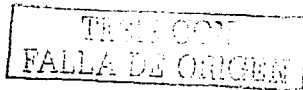
El testador puede recurrir a las autoridades diplomáticas y consulares mexicanas y sujetarse a las leyes mexicanas en cuanto al otorgamiento, pues estos funcionarios tienen facultades notariales.

Como podemos observar en realidad no se trata de un testamento especial, ya que puede ser cualquiera de los autorizados, tanto por la ley mexicana como por la ley del lugar en que se otorgue.

Es, pues, un testamento ordinario, solamente se exige que cuando se

⁶³, Rafael Rojina Villegas, Op. Cit., P.385.

⁶⁴, Edgard Baqueiro Rojas, Rosalia Buenrostro. Op. Cit, p.340.



otorgue a fin de que produzca efectos en México, se ajuste a las leyes mexicanas en lo que concierne al fondo, aún cuando en lo que toca a la forma se rija por la del lugar en donde se otorgue.

En otro orden de ideas el testamento que sea otorgado o entregado en las condiciones que ya se han mencionado, debe hacerse llegar este al país por conducto de las autoridades superiores (Secretaría de Relaciones Exteriores), debiendo mandar copia del testamento abierto o los sobres que se les entreguen.

La Secretaría de Relaciones Exteriores a su vez, los hará llegar al juez competente.

Los mexicanos que se encuentren en el extranjero, pueden testar a su elección, ante los órganos competentes del país de que se trate, o ante los funcionarios del servicio exterior de nuestro país.

Los testamentos hechos en país extranjero, ante los funcionarios del mismo, producirán efectos en la República mexicana, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Los Secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, hacen las funciones de notarios o de receptores, de los testamentos nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en México.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Relaciones Exteriores.

Cuando el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esta circunstancia y dará recibo de la entrega.

Asimismo el papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, este llevara el sello de la legación o consulado respectivo.

“Es un testamento especial que puede sujetarse a las formalidades de la ley extranjera cuando tenga su ejecución en la República mexicana, o bien, puede otorgarse ante los agentes diplomáticos o consulares mexicanos, observando las formalidades de la ley mexicana.”⁶⁵

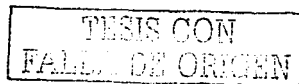
3.2 Testamentos Prohibidos.

Vemos que no todas las formas de testamento que han estado o están vigentes ya sea en nuestro país o en otros países, se encuentran admitidas por nuestra legislación, así tenemos que hay algunos tipos de testamentos que se encuentran prohibidos por nuestro sistema legal, este es el caso de los testamentos mancomunados o simultáneos.

3.2.1 Testamentos Mancomunados o Simultáneos.

Según el maestro Baqueiro y la maestra Buenrostro, tenemos que “Se denomina testamento mancomunado o simultáneo a aquellos que se realizan

⁶⁵.Rafael Rojina Villegas, Op. cit. p. 385.



en un mismo acto, ya sea en provecho reciproco o a favor de un tercero.

Nada impide que dos personas se designen mutuamente herederos, siempre que no lo realicen en el mismo acto o documento, por ejemplo, el esposo designa a su esposa, y ésta a aquél".⁶⁶

Vemos que lo anterior no se respeta y que lamentablemente nuestros legisladores pasan por encima de la doctrina y de la ley, pues aunque este tipo de testamentos se encuentran prohibidos por nuestro Derecho, claramente vemos en el artículo 6.138 del Código Civil para el Estado de México, el cual nos permitimos transcribir en lo conducente.

Si hubiere pluralidad de adquirentes o cuando el testador esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cada uno podrá otorgar su testamento en el mismo instrumento. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará la prohibición de que dos o más personas testen en un mismo acto.

Como vemos una vez más la ley tiene que adecuarse al capricho de algunos de nuestros legisladores, en este caso para poder hacer atractivo un testamento que sin duda alguna no tiene ninguna seguridad jurídica ni para el causante ni para los herederos, ya que carece de formalidades e incluso el debido procedimiento para hacerlo operante sin embargo eso lo veremos en el tema correspondiente, cuando exponamos las desventajas de este tipo de testamento.

⁶⁶Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenostro, Op. Cit. p. 336.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3 Inexistencia y nulidad de los Testamentos.

Nuestro Código Civil de la entidad nos dice que es inexistente el testamento en el que el testador no manifiesta clara y expresamente su voluntad, de igual manera el testamento que no se hace con las solemnidades que señala la ley.

En términos generales el testamento es inexistente cuando falta en ellos, la voluntad, o la solemnidad, de este modo tenemos que:

a) falta de voluntad; En el acto de otorgarse el testamento se sustituya al testador, haciéndose pasar por él un tercero. O bien en el caso de testamento otorgado por un menor de dieciséis años, quien no tiene capacidad para este tipo de acto jurídico. Podemos agregar que el hecho de que el testador no manifieste en forma clara su voluntad, es decir lo haga por medio de señales o monosílabos en respuesta a preguntas que se la hagan.

b) Falta de solemnidad. Que se confeccione sin las formalidades que exige la ley para cada tipo de testamento. Así la expresión de la voluntad que se haga fuera de las formas establecidas por la ley no se toma como testamento. De esta forma aunque estemos en presencia de una declaración ante testigos o bien ante autoridad judicial o administrativa aunque contenga designación de herederos o legatarios no es válida como testamento.

Ahora bien respecto al testamento nulo la ley nos dice que es el que se haga bajo violencia, en los términos relativos a los vicios del consentimiento; y el que se otorga bajo el influjo de dolo o mala fe. Asimismo es nulo el que se otorga sin cumplir con las formas prescritas por la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el caso de violencia para que el testamento sea valido el testador cuando cese esa violencia puede revalidar su testamento con las mismas formalidades que si lo otorgara de nuevo ya que de lo contrario esa revalidación será nula.

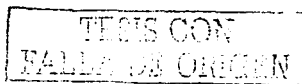
El testador no puede prohibir que se impugne el testamento. Asimismo decimos que es irrenunciable e incondicionable el derecho de testar. Por último también es nulo el testamento otorgado sin cumplir las formas prescritas por la ley.

La nulidad no siempre afecta a todo el testamento, sino que puede afectar a una cláusula a la institución de heredero o legatario o a alguna modalidad impuesta.

En los actos jurídicos la nulidad es de todo el acto mientras que en los testamentos lo que por lo regular se anula es la cláusula o disposición ilegal subsistiendo así el resto de las disposiciones testamentarias, sin embargo como lo vimos en este tema también se da la nulidad que afecta la totalidad del testamento como en el caso de que la voluntad del de cuius no se haya manifestado expresa y claramente.

3.4 Revocación, Caducidad e Inoficiosidad del Testamento.

La Revocación según nuestro Código Civil para el Estado de México dice que ésta producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. Asimismo la ley establece que la renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula .



Decimos entonces que la revocación es la acción por la que el testador por un acto de voluntad deja sin efecto un testamento legalmente otorgado. Esta puede ser expresa cuando en un nuevo testamento se declara que deja sin efecto al anterior, o tácita si el nuevo testamento no menciona nada respecto al que lo antecedió, salvo que el testador exprese lo contrario.

El testamento anterior recobrará su fuerza si el testador revocando el hecho con posterioridad, declara ser su voluntad que el primero subsista.

La revocación se diferencia de la nulidad en que la primera presupone siempre la validez del testamento, perdiendo su eficacia por la voluntad expresa o presunta del testador, mientras que la nulidad supone siempre la invalidez por lo que nunca ha producido sus efectos.⁶⁷

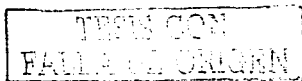
Otra forma de ineficacia del testamento es la caducidad, esta no opera en los testamentos más bien lo hace en la institución de heredero o legatario, al decir nuestro código que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios si éstos mueren antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o bien el legado; si se hacen incapaces de heredar; o renuncian a su derecho.

De lo anterior se desprende que la caducidad consiste en "la pérdida de su eficacia por causas extrañas a la voluntad del testador".⁶⁸

El testamento que contenga condición de suceso pasado o presente

⁶⁷. Rafael De Pina, Op. cit. p. 335.

⁶⁸. Rafael De Pina. Idem.



desconocido, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

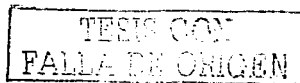
Ahora respecto al testamento inoficioso, este es en el que no se dejó la pensión alimenticia a quien el código civil señala como sus acreedores alimentarios, el preterido tendrá derecho a que se le otorguen alimentos, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Los alimentos son carga de la masa hereditaria, excepto cuando la obligación la haya impuesto el testador a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Respecto a la concubina o concubinario la obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato.

El testamento será inoficioso cuando el testador ha desheredado injustamente u omitido a las personas a quienes por ley estaba obligado a dejar la herencia. En nuestro sistema jurídico se da en el caso de que el autor del testamento, en uso de la libertad que tiene para testar, disponga de toda la herencia y deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimento a los parientes que en vida tendría obligación de atender. El testamento inoficioso solo deja de surtir sus efectos en la parte necesaria para cumplir con la obligación alimentaria; en todo lo demás tiene plena validez.⁶⁹

⁶⁹Edgard Baqueiro, Op.cit, p.351.



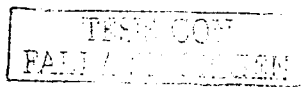
3.5 Análisis de la Propuesta.

Ahora realizaremos un análisis de las reformas que salieron a la luz en el Código Civil para el Estado de México, relativas al testamento público simplificado, el cual tuvo su nacimiento en el Código Civil para el Distrito federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, lo anterior con el propósito de saber si realmente la creación de esta nueva figura ha traído algunas ventajas o bien que desventajas trajo este tipo de testamento.

Del análisis realizado en el capítulo correspondiente respecto a los artículos que regulan al testamento público simplificado, que fue creado con la finalidad de agilizar el trámite testamentario, a lo largo de este trabajo de investigación nos hemos percatado que no hay tales ventajas que planteaban los legisladores al introducir este tipo de testamento al contrario con dicho análisis nos percatamos de una serie de situaciones contrarias al Derecho, ya que como lo hemos dicho en reiteradas ocasiones en los diferentes capítulos, se han creado artículos para su reglamentación que establecen reglas que no son más que excepciones a las reglas generales del Derecho y que constituyen verdaderas aberraciones, sin mencionar las limitantes y consecuencias jurídicas que su otorgamiento traería como consecuencia.

3.6 Análisis de las reformas al Código Civil para el Estado de México que implantan al Testamento Público Simplificado.

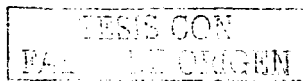
En nuestra entidad vemos que las reformas al Código Civil que implantaron al Testamento Público Simplificado se dieron el 19 de Agosto de 1994, en donde se modifica el artículo 1348, adicionándole una fracción IV, quedando



ubicado al testamento público simplificado en su fracción III, ahora bien con las últimas reformas hechas a dicho Ordenamiento Civil, cambia el número del articulado y podemos ver ubicado el contenido del artículo 1348 en el artículo 6.120, el cual ahora sólo contiene dos fracciones, en la I señala al testamento público abierto mientras que en su fracción II, menciona al testamento público simplificado, ahora siguiendo con las reformas en las primeras tenemos que se adicionó un Capítulo Tercero Bis al Título Tercero y un artículo 1397 Bis, con VI fracciones relativas al Testamento Público Simplificado, mientras que en las últimas reformas, este testamento tiene su reglamentación en el capítulo III, artículo 6.136 al 6.140 del título tercero del Código Civil de la Entidad.

Entre otras situaciones, lo que motivo a la creación del ahora artículo 6.136 fue principalmente la preocupación que tiene el gobierno tanto del Distrito Federal en donde se implanto primero este testamento como del Estado de México, por regularizar la tenencia de la tierra mediante la creación de diversos programas y diversas instituciones creadas para tal efecto, como es el caso de la comisión para la regularización de la tenencia de la tierra (CORETT), y la Dirección General de Regularización Territorial (DGRT), sin embargo aunque la creación de dichas normas fue con la finalidad de regularizar los inmuebles vemos que los beneficiarios de dicho programas ya sea por la falta de asesoría jurídica o bien por lo costoso de los tramites, casi nunca acuden a realizar disposiciones testamentarias dejando en la misma situación de irregularidad sus inmuebles, así como una serie de problemas jurídicos a sus herederos y por tanto sin eficacia los programas citados.

Dado lo anterior se puso en vigor el artículo 6.120 que adiciona el testamento público simplificado al Ordenamiento Civil de la Entidad, el cual



se encargaría de facilitar los tramites sucesorios con relación a las viviendas adquiridas mediante dichos programas de regularización de la tierra, así vemos que el legislador pretendía crear un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de estos inmuebles, por lo que regula este testamento en el capítulo III, que contiene 5 artículos, que van del 6.136 al 6.140, en donde vemos que se plantea que el adquirente o bien ya propiamente el testador pueda instituir uno o más legatarios tratándose de un inmueble destinado a vivienda, siempre y cuando el precio o el valor de avalúo del inmueble no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en los municipios de la entidad elevado al año.

Asimismo en dicho artículo se establece que tratándose de autoridades o entidades del Estado o de cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal no debe importar el monto del precio o del valor de avalúo, en el caso de los inmuebles regularizados por dichas dependencias, ya que la finalidad de éstos, es que los propietarios de los predios regularizados tengan un medio ágil por el cual puedan manifestar su voluntad para hacerla cumplir después de su muerte.

En concreto vemos que estas reformas se encuentran contenidas en el multicitado artículo 6.120 fracción II. Testamento público Simplificado y en el Capítulo III artículo 6.136 de la misma ley, que a la letra dice;

Artículo 6.136. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario en la escritura en que se consigna la adquisición de una vivienda y su solar o parcela, de un inmueble destinado a vivienda o en la que se consigne su regularización por parte de las autoridades o entidades del Estado o de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

federal, siempre que tenga el mismo fin o en acto posterior.

Artículo 6.137. Para que se otorgue el testamento público simplificado, el precio del inmueble o su valor de avalúo no podrá exceder del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en los Municipios de la Entidad elevado al año; en la regularización de inmuebles no importará su monto.

Artículo 6.138. Si hubiere pluralidad de adquirentes o cuando el testador esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cada uno podrá otorgar su testamento en el mismo instrumento. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará la prohibición de que dos o más personas testen en un mismo acto.

Artículo 6.139. Los legatarios podrán reclamar la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones en contrario.

Artículo 6.140. La sucesión derivada del testamento público simplificado se sustanciará en los términos del código de procedimientos civiles.

3.7 Características del bien inmueble materia del testamento público simplificado.

En relación con lo establecido por el artículo 6.136, vemos que los requisitos con los que debe contar el inmueble que va a ser objeto de testamento público simplificado es que debe tratarse de una finca destinada a vivienda.

De lo anterior podemos deducir que si una persona cuenta con varias

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

viviendas, al establecer nuestro ordenamiento de la entidad que en este tipo de testamento se consigna la adquisición de una vivienda, entendemos pues, que una misma persona puede otorgar dicho testamento tantas veces como viviendas tenga, incluso en el caso de que el testador no tenga establecida en alguna de ellas su casa habitación.

Ahora siguiendo con las características que marca la ley, esta a la letra dice "...un inmueble destinado a vivienda", sin embargo si decimos que el objeto del testamento es un terreno, para realizar este tipo de testamento sólo bastaría la manifestación del testador de que se destinará a vivienda, pero que pasaría en el caso de que al momento de la adjudicación siga tratándose de un terreno, o bien que efectivamente se construya una vivienda pero con un comercio u oficina y en el último y más grave de los casos que en dicho terreno sólo se haya construido un comercio u oficina, ¿en donde está el objeto de que se haya creado dicho testamento? Sin duda alguna falta regulación a este respecto, y es que la misma ley está desprovista de los supuestos que acabamos de mencionar y por lo tanto no nos proporciona alguna solución en caso de caer en dichas situaciones, por lo que incluso los mismos notarios se encontrarían en una seria dificultad al momento de determinar si es posible que se llevara a cabo una adjudicación de dichos bienes, que como vemos en estos casos no cumplirían con lo que la ley establece.

Sin embargo decimos que existen algunos criterios en donde se señala que si el terreno materia del testamento carece de construcción basta al momento de hacerse la adjudicación que el legatario declare que dicho se destinará a vivienda, considerando que la misma ley no establece que debe haber un plazo para la construcción de la vivienda, ni tampoco que esta debe

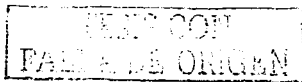
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estar edificada a la muerte del testador para que surta sus efectos el testamento; Ahora siguiendo con los supuestos que habíamos planteado si se tratará de la construcción de una vivienda con un comercio u oficina, dicho testamento sería válido considerando que la ley no establece en forma específica que dicho bien debe destinarse en forma exclusiva para vivienda.

Ahora en el último supuesto que hablábamos siendo el caso que en dicho terreno se haga una construcción distinta a la destinada a casa habitación, dicho inmueble no puede definitivamente ser materia de testamento público simplificado, ya que según lo establecido por la ley, el legado no produce efectos si por actos del testador la cosa legada pierde la forma y denominación que la determinaba, así de lo anterior vemos que al ser distinto el destino que se le da a dicho inmueble materia del testamento público simplificado y siguiendo los principios generales que rigen al testamento, su nulidad y revocación, dicho legado no produciría sus efectos.

En el mismo artículo se menciona que dicho bien objeto del testamento público simplificado debe tener un precio o un valor de avalúo que no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en los Municipios de la Entidad elevado al año, al momento de la adquisición, en los casos en que la escritura no se haya llevado a cabo por las autoridades del Estado de México, o bien por la Dependencia o entidad de la Administración Pública Federal. Para lo cual se debe consultar la tabla de salarios mínimos vigentes en el momento de la elaboración de dicho testamento, esto con el fin de determinar si es posible que se lleve a cabo dicho testamento o bien para determinar si éste con posterioridad será válido.

Podemos percatarnos que este tipo de testamento limita hondamente al



testador en razón del monto que debe tener dicho inmueble por lo que otros tipos de testamentos como el Público Abierto siempre serán opciones más viables para otorgar testamento.

Ahora bien este tipo de restricciones que se le imponen al testador no las vemos en la segunda parte del mismo artículo 6.137, en donde el valor del inmueble para los bienes que son regularizados por las autoridades o entidades del estado o de cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal no importa su monto, razón por la cual debió haberse creado este tipo de testamento, sin embargo creemos entonces que el primer criterio no tiene entonces razón de ser, ya que incluso este testamento no cuenta con la debida reglamentación por lo que mucho menos en la práctica es posible su utilización.

3.8 La no aplicación del principio que prohíbe que dos o más personas testen en un mismo acto.

Una de las características primordiales del testamento en general es que es un acto personalísimo, lo cual ya lo hemos visto en capítulos precedentes, sin embargo vemos que esta particularidad se ha hecho a un lado estableciendo en la ley que si hubiere pluralidad de adquirentes o bien en el supuesto de que el testador se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cada uno puede otorgar su testamento en el mismo instrumento, mientras afirma que no será aplicable el artículo que establece la prohibición de que dos o más personas testen en un mismo acto.

Por lo cual decimos que ya no se está respetando la naturaleza jurídica de dicho acto, ya que el testamento es un acto personalísimo, en donde sólo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

debe intervenir una sola voluntad, que es la del testador y en este tipo de testamento se da cabida a la manifestación de más de una voluntad ya sea de copropietarios o bien del cónyuge, en el caso de que exista sociedad conyugal, por lo que ya no se da plenamente la libertad del testador, pues ni siquiera podría mantener oculta su voluntad si así lo quisiera hasta el momento de su muerte, y tal vez incluso por lo mismo no aclararía dudas importantes en relación con el otorgamiento de dicho instrumento, por lo que vemos que no es conveniente la confección de este testamento, aún más en la práctica al momento de firmar las escrituras de regularización, vemos que dichas son firmadas en grupo, por lo regular por colonias, y es en este momento en donde el Notario se encuentra con que el adquirente ha cambiado su voluntad, por lo que dicho fedatario nuevamente debe modificar la escritura o bien sugerir al testador que otorgue en otro momento su testamento, así vemos la poca eficacia de otorgar este tipo de testamento, que si lo vemos bien, lo único que se esta haciendo es incluir en una escritura de regularización una disposición de beneficiario, o bien una cláusula sucesoria en un contrato de adquisición de un inmueble a título oneroso.

3.9 Institución de legatarios en el testamento público simplificado.

Vemos tanto en la práctica como en la teoría que el testador puede establecer tanto herederos como legatarios, sin embargo en este tipo de testamento, sólo está facultado para instituir legatarios respecto al bien objeto de dicho testamento, ya que es la misma ley la que establece que puede designar uno o varios legatarios.

También se menciona que el legatario puede reclamar la entrega del bien,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sin serle aplicables disposiciones en contrario, y es en este caso donde una vez más se rompen con las reglas generales, ya que en la ley de la entidad en su artículo 6.233 ordena que no se deben extraer bienes de la sucesión hasta que se encuentre aprobado el inventario, mientras vemos que el artículo 6.139 del código en comento establece una vez más una excepción a la regla respecto a este tipo de testamento pues nos dice que al legatario no les serán aplicables disposiciones en contrario, así vemos que la ley deja en estado de indefensión a los acreedores hereditarios si los hubiere, ya que en este supuesto el legatario tendría que responder por las deudas de la herencia, y como sabemos es el legatario en este caso quien ocupa el lugar del de cujus en todas sus relaciones patrimoniales, debiendo responder no sólo por los derechos sino también por las cargas de la herencia.

Concluimos diciendo que para este tipo de testamento al no existir la figura del albacea, pensamos que corresponde entonces al legatario comprobar al momento de la adjudicación la liquidación de las deudas de la sucesión, para que así se pueda proceder a la partición del caudal hereditario entre los legatarios que hubiere. Sin embargo esto no lo establece el código de Procedimientos Civiles, lo cual consideramos debiera ser incluido como una obligación del legatario.

3.10 Desventajas del Testamento público simplificado.

Lamentablemente por todo lo que hemos visto a lo largo del presente trabajo de investigación entendemos que este tipo de testamento en su mayoría presenta desventajas, como las ya mencionadas, así concluimos que es el mismo gobierno quien atendiendo a fines políticos pretendió dar una solución más rápida y eficaz para estos actos jurídicos, sin embargo al no pensar en



las repercusiones que esto acarrearía paso por alto normas generales a los diferentes tipos de testamentos regulados por el código civil de la entidad, lo que sin duda provocó una falta de seguridad jurídica en dichos actos, al carecer o más bien al pasarse por alto estas reglas de carácter general.

Es por ello que dado la falta de seguridad jurídica y la debida reglamentación que existe para el testamento público simplificado en la práctica los notarios al dar sus asesorías, prefieren recomendar al testador llevar a cabo otro tipo de testamento como el público abierto, el cual por sus características es sin duda el que conlleva más ventajas y seguridad jurídica tanto para el testador, herederos y/o legatarios e inclusive para los acreedores que llegaran a existir.

Es por esto, que para finalizar decimos que el multicitado artículo 6.139, para nosotros queda totalmente fuera de contexto, ya que como lo hemos mencionado es menester dejar finiquitadas las deudas de la sucesión, para no dejar en estado de indefensión a los acreedores hereditarios, más si decimos que este bien es el único patrimonio del testador, en donde es al legatario a quien le corresponde hacer frente a las obligaciones contraídas en vida por el autor de la herencia, como es el caso concreto de las cargas del bien objeto del testamento público simplificado, por las razones que ya expusimos en el análisis referente a la institución de legatarios del bien inmueble.

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Después de realizar este trabajo, nos parece instructivo señalar las coincidencias y diferencias que se advierten a lo largo de la historia del testamento en los diversos países estudiados.

De las coincidencias por razones lógicas y exigencias de la naturaleza de la institución, se advierte que en todos los países el testamento tienen el carácter de un acto jurídico.

Que dicho acto tiene la calidad de personalísimo, porque los comisarios constituyen una clara y notable excepción.

Que el acto es esencialmente revocable, fundamentalmente libre y de última voluntad.

Por otra parte, el desarrollo del testamento ha sido paralelo y semejante entre los distintos pueblos, pues en todos los casos han quedado suprimidas las memorias testamentarias y las memorias secretas.

Respecto a su forma, los testamentos parecen obedecer a una ley universal, porque en todas partes se les divide en dos grupos, aunque se les designe en forma diferente, el primero de estos dos grupos, esta integrado por los testamento ordinarios, que revisten la forma habitualmente seguida y que en realidad no suscitan ningún problema, pues tales testamentos se otorgan con la intervención de un funcionario que tiene fe pública, o que tiene bajo su cuidado inscripciones y guarda de documentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La segunda de las ramas en que se dividen los testamento por cuanto a su forma, es la que suele denominarse como testamentos especiales, respecto de estos y debido a las circunstancias, los legisladores han concedido facilidades, derogando el principio de la solemnidad que debe presidir a los testamento ordinarios, o disminuyendo las exigencia de este, con la finalidad de que el interesado no fallezca antes de que pueda reunir los requisitos para otorgar testamento ordinario.

Igualmente se advierte en las legislaciones de los países estudiados, que hay uniformidad respecto a los testamentos ordinarios, que todos se distinguen en varios grupos, a saber, testamento publico abierto, testamento publico simplificado en el caso del Estado de México, exigiéndose en todas las legislaciones casi las mismas formalidades.

Dentro de los testamentos que adoptan formas especiales es donde se encuentran las mayores diferencias, a pesar de ellas, en todos los países se distinguen los testamentos militar y marítimo.

Respecto a las diferencias, conforme al derecho romano, sólo tenían capacidad para testar los ciudadanos romanos *sui iuris* que además de *commercium* tenían *la testamenti factio* y se les negaba a los peregrinos a los *latinos junianos*, a los esclavos, a las mujeres ingenuas, a los hijos de familia, la capacidad de ejercicio les estaba negada a los impúberes, a los locos , a los pródigos interdictos, a los sordos y a los mudos.

En cambio en Francia toda persona capaz de disponer de sus bienes estaba facultada para otorgar testamento e incluso la mujer no necesitaba autorización de marido para hacerlo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En España el fuero juzgo sólo exigía estar en su sano juicio y tener más de catorce años para hacer validamente testamento, con la excepción de que podían hacerlo los que hubiesen cumplido diez años y sufriesen enfermedad grave. El fuero viejo contiene una disposición semejante con la modalidad de que los huérfanos de los siete a los doce años podían disponer de todo su caudal a favor de otro, y de los dieciséis años en adelante podían testar como les pareciera. Las leyes de toro ampliaron la facultad de testar hasta a los hijos mayores de catorce años y a las hijas mayores de doce.

En México rigieron las mismas disposiciones españolas de lo anterior se advierte un movimiento en el sentido de ampliar el disfrute del Derecho de hacer testamento y las modalidades de las diversas legislaciones, no ven sino a la situación en que se encontraban en las distintas épocas los países de que se trata.

Finalmente las solemnidades tienen una enorme variación por lo que no se considero necesario detallarlas, pero sí hacer referencia al hecho de que en Roma la institución de heredero era una condición esencial de los testamentos mientras que en Francia no ocurría lo mismo, donde podía distribuirse parte de los bienes en legados; en cuanto a la representación y aunque hemos dicho que el testamento es un acto personalísimo, en todas las legislaciones conforme al Derecho Español, se permitía la representación mediante comisario, lo que no ocurría en ningún otro derecho, sin embargo, el Derecho Español rodeaba de tantos cuidados y exigencia al comisario, que prácticamente inducía a los interesados a no utilizar la representación.

Así vemos que a lo largo de la historia la sucesión mortis causa ha sufrido transformaciones en los diferentes sistemas jurídicos, sin embargo una cosa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es afín a todos ellos, y es la formalidad en su caso que rodea a los distintos tipos de testamentos que existen, es por ello, que para concluir con el presente trabajo de investigación haremos unas observaciones sobre los inconvenientes de otorgar testamento público simplificado, entre los cuales, tenemos que a pesar de que nuestra legislación respecto al Derecho Sucesorio regula la libre testamentación, es decir, el derecho que tiene toda persona de disponer libremente de sus bienes, con la única limitante de dejar alimentos a quienes en vida se encontraba obligado a proporcionarlos, es que en el mencionado testamento público simplificado, no se establece la obligación a los legatarios de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios que hubiera.

Además tenemos al Testamento Público Abierto, del cual ya hemos visto sus innumerables beneficios y aunado a estos, la ley nos dicta que ya no es necesario la presencia de testigos al momento de otorgar dicho testamento si así lo decide el testador, siempre y cuando éste no se encuentre en los supuestos que establece la ley de la materia en el artículo 6.128, lo cual hace a este testamento más atractivo pues de esta manera se vuelve más ágil su tramitación, ya que no hay la necesidad de citar a los testigos una y otra vez y posponer su otorgamiento por la ausencia de alguno de ellos.

Otro punto criticable del Testamento Público Simplificado es el hecho de que la ley establece que si hubiere pluralidad de adquirentes o si el testador se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cada uno podrá otorgar su testamento en el mismo instrumento, estableciendo además que no será aplicable la prohibición de que dos personas testen en un mismo acto, con lo cual nos preguntamos si es valido que los legisladores en su afán de intentar facilitar y garantizar que todas la personas lleven a cabo

TESIS 00
FALLA DE ORIGEN

disposiciones testamentarias hayan pasado por alto, principios generales, como ya mencionábamos la obligación de dar alimentos, o bien el carácter personalísimo del testamento.

Vemos que en la práctica dicho testamento realmente no es tan fácil de llevar a cabo, ya que a la firma de dichas escrituras de regularización, las cuales son firmadas en grupo bien por colonias o en campañas, en donde el testador invariablemente duda sobre su decisión no es recomendable por economizar tiempo ya que la mayoría de la población cree equivocadamente que otros tipos de testamento como el Público Abierto tienen un trámite tardado y costoso, llevan a cabo un testamento con el cual no se manifiesta en forma libre su voluntad ya sea por presiones morales o bien por la premura de tiempo, y porque dadas las circunstancias las escrituras se encuentran ya elaboradas y listas para firmarse en grupo, a lo cual el notario ante esta situación lo único que puede hacer es recomendar la opción de otorgar otro tipo de testamento en forma separada ya que en ese momento es casi imposible modificar la escritura.

Así vemos que por todo lo expuesto el Testamento Público Simplificado es como lo menciona el maestro Ernesto Gutiérrez y González, "una cláusula de sucesión en un contrato de adquisición de un inmueble a título oneroso". Es por ello que concluimos diciendo que este análisis es para manifestar nuestro completo repudio a este tipo de testamento, y por tanto proponer la derogación del Capítulo III, del Título III referente al Testamento Público Simplificado del Código Civil para el Estado de México, el cual más que traer ventajas ocasiona inseguridad jurídica tanto al testador como a los legatarios y a los acreedores que hubiere, sin mencionar que en muchos casos será necesario la realización de otro tipo de testamento mejor elaborado.



BIBLIOGRAFÍA

MEXICO
FALLA DE ORIZABA

Legislaciones Consultadas.

Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, México, 2001, 248 Pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V. México, 2000, 236 Pp.

Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista, México, 2003, 252 Pp.

Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1997, 295 Pp.

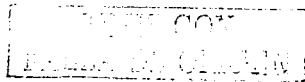
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista S.A. de C.V. México, 2002, 208 Pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 2003, 227 Pp.

ALVAREZ POSADILLA, Juan, Las Leyes de Toro, 4ª Edición, Imprenta de Fuente nebro, Madrid 1883.

TEXTOS.

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Edit. Porrúa S.A. 4ª Edición, México 1995, 360 Pp.



ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, Edit. Porrúa, S.A. 4ª Edición, México 1998, 404 Pp.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Interpretación de los Contratos y Testamentos, Tomo I y II, Edit. Juris Latin S.C. 6ª Edición, México 1998, 632 Pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Oxford University Press, México 2002, 493 Pp.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Edit. Oxford University Press, 5ª Edición, México 2000, 253 Pp.

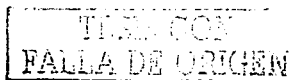
BIALOSTOSKY, Sara y BRAVO GONZALEZ, Agustín, Compendio de Derecho Romano, Edit. U.N.A.M. 6ª Edición, México 1997, 179 Pp.

BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Edit. U.N.A.M. 2ª Edición, México 1985, 379 Pp.

BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen I, Edit. Oxford University Press, México 2001, 987Pp.

CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Edit. Pedagógica Iberoamericana, 4ª Edición, México 1994, 491Pp.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes y Sucesiones), Edit. Porrúa, 27ª Edición, México 2002, 429Pp.



DE RUGIERO, Roberto, Instituto de Derecho Civil, Tomo II, volumen 2, Derecho de Obligaciones, Derecho de Familia y Derecho Hereditario, Edit. Instituto Editorial Reus, 4ª Edición, Italia Madrid 1978, 486 Pp.

FUERO DE CASTILLA, Titulo VII, Libro I.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas y familia, Edit. Porrúa, México 2003, 758 Pp.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio, Edit. Porrúa, 3ª Edición, México 1998, 640 Pp.

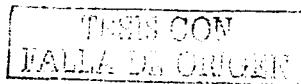
GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio Intervivos y Mortis Causa, Edit. Porrúa, 4ª Edición, México, 2002, 460 Pp.

GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Oxford University Press, 6ª Edición, México 2002, 340 Pp.

IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Edit. Porrúa, 6ª Edición, México 1990, 1120 Pp.

MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Edit. Porrúa, 5ª Edición, México 1974, 530 Pp.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press, 8ª Edición, México 2001, 376 Pp.



PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa. 5ª Edición, México 1992, 233 Pp.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Oxford University Press, 4ª Edición, México 2002, 306 Pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, 34ª Edición, México 2002, 507 Pp.

Otras Fuentes de Información.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, Tomo Y.

Enciclopedia De México, Editorial Mexicana S.A. de C.V, Tomo III, p 863.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN